

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Jueves 22 de Mayo del 2008 - N° 343



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 22 de Mayo del 2008 -- N° 343

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1075	Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, delégnanse atribuciones al licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República
DECRETOS:			
1066	Autorízase al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba el contrato con el ingeniero Eduardo Jalil Salmón, para realizar los trabajos de construcción del Puente Internacional Lalamor sobre el río Alamor de 175 metros de longitud, ubicado en la carretera Zapotillo-Lalamor, provincia de Loja	3	6
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:			
1069	Refórmase el Estatuto del Cisne Comunidad Indígena del Pueblo Paltas, registrado por la Secretaría Ejecutiva Nacional del CODENPE, mediante Acuerdo N° 561 de 4 de julio del 2007	3	6
1070	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 3562, publicado en el Registro Oficial N° 3 de 20 de enero del 2003, en el que se concedió el régimen de zona franca a la Empresa Zona Franca Mitad del Mundo S. A., ZOFRAMUNDO	4	6
1071	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1443-A, publicado en el Registro Oficial N° 320 de 7 de mayo del 2001, en el que se concedió el régimen de zona franca a la Empresa ZOFRAORO	5	6
		067	Desígnase al señor Hugo Ramírez Luzuriaga, delegado del señor Ministro ante el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI
		068	Fíjase el precio de sustentación del maíz amarillo duro en 12,50 dólares por quintal, para el grano seco y limpio con 13% de humedad y 1% de impureza, puesto en bodega vendedor, para la cosecha correspondiente al invierno/2008
		069	Establécese para la cosecha del arroz del ciclo invierno 2008, el precio de la saca de arroz cáscara de 200 libras (NTE INEN 0186), con 20% de humedad y 5% de impurezas en un valor que deberá fluctuar en US \$ 23,00 precio piso y US \$

27,00	precio	techo	7		de 24 de septiembre del 2007, lo siguiente: en todos los párrafos en los que conste "Cantón Guayaquil, provincia de Guayas", cámbiese por "Cantón La Libertad, provincia de Santa Elena" 17
				Págs.	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:					
029	Apruébase el Estatuto de la Fundación Conservación del Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha		8	1260-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Red de Mujeres Montubias del Recinto San Eduardo, domiciliada en el cantón Colimes, provincia del Guayas	18
037	Apruébase el Estatuto de la Fundación Sociedad Ecuatoriana de "Derecho Forestal y Ambiental", domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha		9	1261-OM-2008 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Independientes Buscando Nuevo Futuro, domiciliada en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas	19
MINISTERIO DE EDUCACION:					
148	Disuélvese la Fundación "Voluntario Universal" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha		9		
MINISTERIO DE GOBIERNO:					
085	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 012 de 23 de enero del 2008		10		
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:					
0474	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Loquitos y Bajitos", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha		10	207	Consortio Urbanizaciones y Construc- ciones C.C.V. Cía. Ltda. y Asociados en contra de la I. Municipalidad de Cuenca ...
0475	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Pequeñas Ideas", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha		12	208	Fausto Torres García en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE
0476	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Florecillas Franciscanas", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha		13	209-07	Olivia Piedad Faz Fonseca en contra del Director General del IESS
RESOLUCIONES:					
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES (CONAMU):					
1257-OM-2007	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación Femenina del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y Entidades Adscritas - ASOFEMAGAP, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha		15	210-07	Ingeniero Diego Fernando Bernal en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana
1258-OM-2008	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres de Reivindicación Social "Igualdad de Derechos", domiciliada en el cantón Naranjal, provincia del Guayas		16	211-07	Tania Mercedes Muñoz Vélez en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social
1259-OM-2008	Rectifícase en la Resolución N° 1227			212-07	Guadalupe Esperanza Ordóñez Jara en contra del Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural
ORDENANZAS MUNICIPALES:					
				-	Gobierno Municipal de Mira: Que regula y organiza el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
				-	Cantón Balao: Reformatoria a la Ordenanza que regula el funcionamiento de mercados municipales y de las áreas destinadas para el uso de mercados

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**

Recursos de casación en los juicios
seguidos por las siguientes personas e
instituciones:

207

Consortio Urbanizaciones y Construc-
ciones C.C.V. Cía. Ltda. y Asociados en
contra de la I. Municipalidad de Cuenca ...

208

Fausto Torres García en contra del
Gerente General de la Corporación
Aduanera Ecuatoriana, CAE

209-07

Olivia Piedad Faz Fonseca en contra del
Director General del IESS

210-07

Ingeniero Diego Fernando Bernal en
contra del Gerente Distrital de la
Corporación Aduanera Ecuatoriana

211-07

Tania Mercedes Muñoz Vélez en contra
de la Dirección Nacional de
Rehabilitación Social

212-07

Guadalupe Esperanza Ordóñez Jara en
contra del Director Nacional del Instituto
de Patrimonio Cultural

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-

Gobierno Municipal de Mira: Que regula
y organiza el funcionamiento del Sistema
Nacional Descentralizado de Protección
Integral de la Niñez y Adolescencia

-

Cantón Balao: Reformatoria a la
Ordenanza que regula el funcionamiento
de mercados municipales y de las áreas
destinadas para el uso de mercados

mayoristas/minoristas y ferias libres 34

FE DE ERRATAS:

- **A la publicación de la Resolución N° NAC-DGER2008-0464 de 11 de abril del 2008 del Servicio de Rentas Internas, efectuada en el Registro Oficial N° 324 de 25 de abril del presente año 40**

.....

No. 1066

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 009-DM de 18 de diciembre del 2007, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, por las consideraciones establecidas en dicha resolución, califica como emergente la ejecución de los trabajos de construcción del Puente Internacional Lalamor sobre el río Alamor de 175 metros de longitud, ubicado en la carretera Zapotillo-Lalamor, provincia de Loja;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de tal declaratoria, por lo impostergable que resulta la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y penúltimo inciso del Art. 5 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Ib., ha llevado adelante el trámite de la Invitación directa No. 631-CP-(A)-2007-SOPC para contratar los trabajos referidos en el inciso anterior;

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción se emite la Resolución No. 007-DM de 24 de enero del 2008, en la que se adjudica el contrato al ingeniero Eduardo Jalil Salmón, para realizar los trabajos antes indicados;

Que para la celebración de este contrato, se cuenta con los informes favorables de los señores: Contralor General del Estado y Subprocurador General del Estado, contenidos en los oficios Nos: 003198-DCP de 12 de febrero del 2008; y, 008499 de 18 de febrero del 2008. El informe del señor Ministro de Finanzas se lo considera favorable por no haberse emitido en el término establecido para el efecto, en el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que con fundamento en la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, previo a la celebración del indicado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que previo el cumplimiento de las

disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con el ingeniero Eduardo Jalil Salmón, para realizar los trabajos de construcción del Puente Internacional Lalamor sobre el río Alamor de 175 metros de longitud, ubicado en la carretera Zapotillo-Lalamor, provincia de Loja, por el monto de USD 2'537.967,91; y, un plazo de ejecución de quince (15) meses calendario, contado a partir de la fecha en la que el MTOP notifique que el anticipo se encuentra disponible.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la entidad contratante las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 9 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1069

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 565 del Código Civil determina que las personas jurídicas creadas al amparo del Título XXX del mismo cuerpo legal deben ser aprobadas mediante ley, o por el Presidente de la República;

Que el Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República delega a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 565 del Código Civil;

Que la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe igual disposición que la citada precedentemente;

Que la letra k) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 180, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 13 de junio del 2005, facultaba al CODENPE a registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la ley, de los pueblos y nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva nacionalidad o pueblo;

Que el CODENPE mediante Acuerdo No. 561 de 4 de julio del 2007, ha registrado legalmente al Cisne Comunidad indígena del Pueblo Paltas, ubicado en la parroquia el Cisne, cantón de Loja, provincia de Loja;

Que en el Estatuto del Cisne Comunidad Indígena del Pueblo Paltas se ha incluido como patrimonio de la Comunidad a la Basílica con Nuestra Imagen la "Virgen de El Cisne", con todos sus bienes muebles e inmuebles, donaciones, joyas, museo, limosnas, y todas sus pertenencias;

Que la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la propiedad;

Que el Gobierno de la República del Ecuador el 26 de julio de 1937, aprobó y ratificó el "Modus Vivendi" suscrito el 24 de julio de 1937, entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, que garantiza a la Iglesia Católica en el Ecuador, el libre ejercicio de las actividades que dentro de su propia esfera le corresponden;

Que mediante Acuerdo No. 1300, publicado en el Registro Oficial No. 845 de 3 de enero de 1992, se aprobó el Estatuto del Consejo Gubernativo de Bienes de la Diócesis de Loja;

Que mediante certificación de la Diócesis de la Inmaculada Concepción de Loja de 21 de abril del 2008, esta se constituyó jurídicamente por decreto del Papa Pío IX, el 20 de diciembre de 1862;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial;

Vistos los oficios Nos. 1099/2008 y 1222/2008 de 21 de febrero y 22 de abril del 2008, respectivamente, de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República, 565 del Código Civil, 60 y 11 literales ch), f) y l) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

La siguiente Reforma al Estatuto del Cisne Comunidad Indígena del Pueblo Paltas, registrado por la Secretaría

Ejecutiva Nacional del CODENPE, mediante Acuerdo No. 561 de 4 de julio del 2007.

Art. 1.- Sustitúyase la letra h) del artículo 19, por el siguiente:

"h) Mantener y fortalecer la identidad y tradiciones de la Comunidad".

Art. 2.- El título del Capítulo VII, dirá: "DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD INDIGENA".

Art. 3.- En el artículo 31, suprimase la letra c) y la letra i).

Las letras d), e) y f), sustitúyase por: c), d) y e). Mantiénesse la segunda letra f).

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1070

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas establece que las zonas francas tendrán como objetivo promover el empleo, la generación de divisas, la inversión extranjera, la transferencia tecnológica, el incremento de las exportaciones de bienes y servicios y el desarrollo de las zonas geográficamente deprimidas del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3562, publicado en el Registro Oficial No. 3 del 20 de enero del 2003, se autorizó a la Empresa Zona Franca Mitad del Mundo S. A. ZOFRAMUNDO ubicada en Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, una zona franca en la cual se instalarían empresas industriales, comerciales y de servicios internacionales;

Que el artículo 3 del Decreto No. 3562, establece que la empresa debe cumplir con los programas previstos en el estudio de factibilidad y otra documentación que sirvió de sustento para la emisión del dictamen del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) y con las disposiciones constantes en la Ley de Zonas Francas;

Que de acuerdo con el compromiso presentado la Empresa ZOFRAMUNDO debía iniciar operaciones el 20 de enero del 2006;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA, en sesión de diciembre 27 del 2007, conoció el informe N° 41 de diciembre 13 del 2007 sobre las empresas administradoras que no operaban y resolvió que como gestión previa a la solicitud de la derogatoria del decreto ejecutivo de concesión, se notifique a la Empresa ZOFRAMUNDO indicando que se procedería a la derogatoria del respectivo decreto ejecutivo de concesión de zona franca;

Que en sesión celebrada el 11 de abril del 2008, el CONAZOFRA escuchó y aprobó el informe de la Dirección Ejecutiva No. 30 de 8 de abril del mismo año del cual se deduce que, por inobservar los cronogramas de inversión y construcción, ZOFRAMUNDO no cumple con el objetivo general del régimen franco dado en Art. 2 de la Ley de Zonas Francas, por lo que se resolvió recomendar al señor Presidente Constitucional de la República la derogatoria del decreto ejecutivo por el cual se autorizó la concesión del régimen especial de zona franca a la Empresa Zona Franca Mitad del Mundo S. A., ZOFRAMUNDO; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos: 171 numerales 9 y 22 de la Constitución Política de la República; 3 y 10 de la Ley de Zonas Francas; 16 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas; y, 11 literales b), ch) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 3562, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 20 de enero del 2003, por el cual se concedió el régimen de zona franca para actividades industriales, comerciales y de servicios internacionales a la Empresa Zona Franca Mitad del Mundo S. A., ZOFRAMUNDO.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 9 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas establece que las zonas francas tendrán como objetivo promover el empleo, la generación de divisas, la inversión extranjera, la transferencia tecnológica, el incremento de las exportaciones de bienes y servicios y el desarrollo de las zonas geográficamente deprimidas del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1443-A, publicado en el Registro Oficial No. 320 de 7 de mayo del 2001, se concede a la Empresa ZOFRAORO S. A., domiciliada en la ciudad de Machala provincia del Oro, la autorización para la administración y operación de la zona franca en la cual se instalen empresas industriales, comerciales y de servicios;

Que en el artículo 3 del decreto en mención se establece que la Empresa ZOFRAORO S. A., deberá cumplir con las inversiones, cronogramas y plazos presentados en el estudio de factibilidad económica;

Que acorde con el compromiso adquirido su plazo para comenzar operaciones venció el 7 de mayo del 2007;

Que en sesión extraordinaria de 27 de diciembre del 2007, el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) resolvió notificar a la Empresa ZOFRAORO en el sentido de que se solicitaría la derogatoria del decreto ejecutivo en el cual se le concede la autorización para la administración y operación de la zona franca;

Que el 7 de abril del 2008 el CONAZOFRA escuchó y aprobó el informe de la Dirección Ejecutiva No. 29 del cual se concluye que la empresa no ha cumplido con las inversiones programadas en el plazo de 6 años incumpliendo el objetivo general del régimen franco establecido en el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas, por lo que unánimemente se resolvió recomendar al señor Presidente Constitucional de la República la derogatoria del decreto ejecutivo por el cual se autorizó la concesión del régimen especial de zona franca a la Empresa ZOFRAORO S. A.; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numerales 9 y 22 de la Constitución Política de la República; 3 y 10 de la Ley de Zonas Francas; 16 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas; y, 11 literales b), ch) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1443-A, publicado en el Registro Oficial No. 320 de 7 de mayo del 2001, por el cual se concedió el régimen de zona franca para actividades industriales, comerciales y de servicios internacionales a la Empresa ZOFRAORO.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 9 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Sagasti Lupera, Ministro de Industrias y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1075

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado del 11 al 15 de mayo del 2008, en España, Bélgica y Francia, deléguese al señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 067

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que en el Estatuto de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 213 de 11 de diciembre

de 1997, en el Art. 19, dice que el Directorio de la CORPEI estará integrado por "**Un delegado permanente del Ministro de Agricultura y Ganadería**";

Que el Ministro de Agricultura y Ganadería está facultado a delegar a diferentes personas para que puedan participar en los cuerpos colegiados a su nombre y representación previo el fiel cumplimiento de lo señalado en la ley; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo único.- Designar al señor Hugo Ramírez Luzuriaga como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ante el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 22 de abril del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General, MAGAP.

Fecha: Quito, 8 de mayo del 2008.

No. 068

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, es deber del Estado apoyar el desarrollo agropecuario nacional, la transparencia en la comercialización y garantizar precios justos a los productos primarios;

Que, el maíz amarillo duro es la materia prima principal dentro de la cadena agroindustrial para la producción avícola, porcícola, acuícola y pecuaria en general, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo sostenido de la producción primaria, garantizando un normal abastecimiento de materias primas para la industria balanceadora y su adecuada comercialización;

Que, siendo el cultivo de maíz amarillo duro una importante actividad socioeconómica, es necesario apoyar el fomento y producción de este cereal y garantizar su adecuada comercialización en beneficio del agricultor ecuatoriano;

Que, el área sembrada de maíz amarillo duro en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí y Loja, ha sido evaluada aproximadamente en 200 mil hectáreas para el ciclo invierno/2008, cuya cosecha se inició a partir de la

segunda quincena de abril/2008, con una perspectiva de producción no menor a las 600 mil toneladas métricas;

Que, en reunión del Consejo Consultivo de la Cadena Maíz Balanceados Avicultura, llevada a efecto en la Corporación Bolsa de Productos Agropecuarios, el 28 de marzo/2008, al no llegar a un consenso los actores de la cadena sobre el precio de maíz amarillo duro para la cosecha del ciclo invierno/2008, deja esta facultad al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijar el precio de este producto para el período indicado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Fijar el precio de sustentación del maíz amarillo duro en 12,50 dólares por quintal, para el grano seco y limpio con 13% de humedad y 1% de impureza, puesto en bodega vendedor, para la cosecha correspondiente al invierno/2008.

Artículo 2.- Establecer un volumen de 15 mil toneladas métricas para la exportación del producto en referencia, desde la fecha de suscripción del presente acuerdo ministerial hasta 31 de diciembre/2008, para garantizar la sostenibilidad del precio de sustentación.

El MAGAP revisará la situación interna del mercado de maíz amarillo duro en relación al precio mínimo de sustentación al productor y a los inventarios, pudiendo autorizar el incremento o la reducción de la cantidad de TM a exportar.

Artículo 3.- Ratificar los compromisos adquiridos anteriormente por parte de los representantes de la industria de alimentos balanceados al interior del Consejo Consultivo de la Cadena, en el marco del Programa de Absorción de Cosecha, esto es: la compra total de la cosecha nacional, ubicar las garantías bancadas para la compra del grano en la Bolsa de Productos Agropecuarios; registros de las transacciones comerciales en la Corporación Bolsa de Productos Agropecuarios; solicitar las autorizaciones previas de importación de maíz amarillo, considerando los déficit reales y en época que no haya producción nacional.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 24 de abril del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General, MAGAP.

Fecha: Quito, 8 de mayo del 2008.

**EL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, el inciso final del artículo 266 de la Constitución Política del Ecuador señala que las asociaciones nacionales de productores, en representación de los agricultores del ramo, los campesinos y profesionales del sector agropecuario, participarán con el Estado en la definición de las políticas sectoriales y de interés social;

Que, las actividades comprendidas en los distintos eslabones que conforman la cadena agroproductiva del arroz como son producción, industrialización y comercialización se constituyen en actividades estratégicas para el desarrollo social y económico del Ecuador;

Que, siendo el cultivo del arroz una importante actividad socioeconómica que genera empleo y garantiza la seguridad alimentaria del país, es necesario fomentar la producción y comercialización adecuada de este cultivo;

Que, entre los objetivos fundamentales del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca está el procurar mecanismos de concertación de los intereses público y privado, con el fin de solucionar oportuna y adecuadamente los problemas de interés sectorial;

Que, es necesario establecer un precio justo para todos los actores de la cadena del arroz y con el fin de que obtengan una rentabilidad que asegure la inversión efectuada; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Establecer para la cosecha del arroz del ciclo invierno 2008, el precio de la saca de arroz cáscara de 200 libras (NTE INEN 0186), con 20% de humedad y 5% de impurezas en un valor que deberá fluctuar en US \$ 23,00 precio piso y US \$ 27,00 precio techo.

Artículo 2.- Establecer para la cosecha del arroz del ciclo invierno 2008, el precio del quintal de arroz pilado 100 libras (NTE INEN 1234), grado 1 en un valor que deberá fluctuar en US \$ 24,00 precio piso y US \$ 28,00 precio techo.

Artículo 3.- Para el caso del arroz pilado con la incorporación de valor agregado:

- Pilado especial (máximo 5% quebrado).
- Envejecido natural.
- Envejecido procesado.
- Parbolizado (precocido).
- Orgánico.
- Arroz empaquetado.

Podrán tener precio superior a los antes descritos dependiendo del proceso industrial y la demanda en el mercado.

Artículo 4.- El precio planta piladora de arroz pilado grado 1, para la exportación será de USD 31,50 el quintal, en saco de polipropileno.

Artículo 5.- Créase el fondo de estabilización del arroz, que será dirigido por un fideicomiso, mecanismo financiero en donde se depositará el diferencial de precios entre el precio techo fijado para el arroz pilado grado 1 y el precio de exportación del arroz.

La Comisión Técnica del Consejo Consultivo del Arroz será el organismo que regulará la utilización de este fondo y será la encargada de crear la parte operativa y reglamentaria del fideicomiso, documentos que deben ser conocidos y aprobados por el MAGAP; un miembro del MAGAP formará parte del fideicomiso.

Estos fondos estarán dirigidos para la innovación tecnológica, compra de insumos agrícolas, infraestructura y capacitación en beneficio de todos los actores de la cadena agroalimentaria del arroz.

Artículo 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- 24 de abril del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General, MAGAP.

Fecha: Quito, 8 de mayo del 2008.

No. 029

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación Conservación del Ecuador domiciliada en la parroquia Benalcázar, avenida República del Salvador y Portugal, departamento No. 34-421, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuyos objetivos son:

a) Fomentar la protección, conservación y uso sustentable de las especies de flora y fauna y sus ecosistemas en el territorio ecuatoriano tanto en la parte terrestre como en la marino-costera;

b) Desarrollar, redactar y someter propuestas para buscar financiamiento de proyectos afines a los objetivos aquí señalados;

c) Apoyar el desarrollo y manejo de áreas protegidas y reservas privadas;

d) Trabajar mancomunadamente con instituciones y organizaciones públicas y privadas nacionales o extranjeras, sector comunitario y gobiernos seccionales en pro de la conservación y uso sustentable de la biodiversidad dentro del territorio nacional;

e) Desarrollar y fomentar la autogestión comunitaria con propuestas y proyectos a ejecutarse conjuntamente; y,

f) Auspiciar y/u organizar eventos académicos y culturales, nacionales e internacionales relacionados con la conservación y uso sustentable de la biodiversidad, el desarrollo comunitario;

Que, el Director Nacional de Biodiversidad, mediante memorando No. 000117-07 DNBAVS/MA, emite el informe sin observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 000772-08 DAJ-MA de fecha 18 de enero del año 2008, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 008 del 30 de enero del 2008, la señora Ministra del Ambiente titular Marcela Aguiñaga, encarga al biólogo Manuel Bravo Cedeño su despacho, en calidad de Ministro del Ambiente, encargado; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación Conservación del Ecuador, domiciliada en la parroquia Benalcázar, avenida República del Salvador y Portugal, departamento No. 34-421, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, otorgarle personería jurídica, con la siguiente modificación:

- Eliminar el literal b) del Art. 6.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

Evelyn Katherine Astudillo Sánchez	C.C. 091738057-8
Carlos César Martínez Rivera	Pasaporte No. 088787174
Verónica María Vargas Pilaló	C.C. 090736099-4

Art. 3.- Disponer que la Fundación Conservación del Ecuador, ponga en conocimiento del Ministerio del

Ambiente, la nómina de la Directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Regional Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998 y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 3 de marzo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

No. 037

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación Sociedad Ecuatoriana de "Derecho Forestal y Ambiental", domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, cuyo objetivo es:

Impulsar la Gestión del Conocimiento del Derecho Forestal y Ambiental.

Desarrollar acciones de incidencia en políticas públicas y de Gobierno vinculadas con el derecho forestal y ambiental.

Asesorar al sector público, privado y comunitario en temas de derecho forestal y ambiental.

Apoyar el desarrollo de ambientes saludables en los cuales entre él y la naturaleza puedan convivir en armonía;

Que, el Director Nacional Forestal, mediante memorando No. 010498-07 - DNF/MA, emite el informe con observaciones, los mismos que han sido acogidos y modificados por los miembros de la pre-fundación;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 014758-07 DAJ-MA de fecha 20 de noviembre del año 2007, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación,

control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 008 del 30 de enero del 2008, la señora Ministra del Ambiente titular Marcela Aguiñaga, encarga al biólogo Manuel Bravo Cedeño su despacho, en calidad de Ministro del Ambiente, encargado; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación SOCIEDAD ECUATORIANA DE "DERECHO FORESTAL Y AMBIENTAL", domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, otorgarle personería jurídica:

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

José Roberto Alulima Gordillo	C.C. 110236614-1
Yadira Paulina Baca Terán	C.C. 170424073-1
César Sebastián Bohórquez Jácome	C.C. 180338564-8
Yuri Stalin Palomeque Luna	C.C. 030100008-9
Carla Ximena Cárdenas Monroy	C.C. 100235765-3
María Cristina Puentes Salinas	C.C. 180257288-1
René Patricio Larenas Loor	C.C. 170797627-8
Miguel Adrián Codero Velásquez	C.C. 170676595-3

Art. 3.- Disponer que la Fundación Sociedad Ecuatoriana de "Derecho Forestal y Ambiental", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la Directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Regional Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD del 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 14 de marzo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

No. 148

EL MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que mediante trámite No. 49988 de 1 de febrero del 2008, e ingresado a esta Asesoría el 6 del mismo mes y año, la licenciada Rosa Calvachi, Presidenta de la Fundación "Voluntario Universal", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y patrocinado por el doctor Marcelo Silva, solicitan la disolución de la entidad que fue aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 540 de 30 de octubre del 2006;

Que en asamblea general extraordinaria de 26 de enero del 2008 los miembros fundadores de la Fundación "Voluntario Universal", resolvieron disolver la entidad, de acuerdo a lo estipulado en las disposiciones de los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil de la última codificación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio del 2005 en concordancia con el Art. 579 del Código Civil;

Que según el Art. 579 del Código Civil en vigencia, "Disuelta una Corporación se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos";

Que los miembros fundadores informan que por el corto lapso de existencia de la fundación no adquirieron bienes para que puedan ser entregados a otras organizaciones, mediante oficio s/n de 1 de febrero del 2008;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su disolución constante en el memorando No. 309-DAJ-2008 de 7 de abril del 2008, y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo único.- Disolver la Fundación "Voluntario Universal" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 540 de 30 de octubre del 2006, el mismo que queda sin efecto en virtud del presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de mayo del 2008.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Ministerio de Educación.- Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, a 8 de mayo del 2008.- f.) María Augusta Cuenca.

No. 085

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 012 de 23 de enero del 2008, se expidió la estructura de la Unidad Técnica para la Administración del FONSAT;

Que mediante oficio No. 013-FONSAT-2008 el Director Ejecutivo del FONSAT solicita al señor Ministro de Gobierno la reforma de la disposición general tercera del acuerdo antes mencionado, con el propósito de que guarde conformidad con la naturaleza desconcentrada del funcionamiento de la referida unidad técnica;

Que vista la naturaleza de la observación realizada y en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, el Ministro de Gobierno está facultado para expedir normas que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. 012 de 23 de enero del 2008 y sustituir la disposición general tercera del referido acuerdo por la siguiente:

"Disposición General Tercera: El Director Ejecutivo del FONSAT, de acuerdo con las prioridades del caso solicitará al Ministerio de Finanzas las modificaciones presupuestarias que considere pertinentes para la estructuración y eficiente funcionamiento del FONSAT con sujeción a las resoluciones que, dentro de su competencia, emita el Directorio del FONSAT".

Art. 2.- Las demás disposiciones del acuerdo ministerial, permanecen inalterables.

Dado en Quito, a los 30 días del mes de abril del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección al cual me remito en caso necesario.- Quito, 6 de mayo del 2008.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

No. 0474

ECONOMICA Y SOCIAL

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 7 de septiembre del 2007 la señora Lorena del Rocío Andrango Alobuela en su calidad de propietaria y representante del Centro de Desarrollo Infantil "Loquitos

y Bajitos", solicitó a la Directora Técnica de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Loquitos y Bajitos", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 048 DAINA-DI-2007 de fecha 14 de enero del 2008 la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la señora Lorena del Rocío Andrango Alobuela, el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Loquitos y Bajitos", ubicado en la calle Quitus 1232 y Cap. Giovanni Calles, vía Marianitas de la parroquia Calderón del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "Loquitos y Bajitos" la atención de 40 niños y niñas de 1 año a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "Loquitos y Bajitos", el cobro de 35 dólares mensuales por servicio de medio tiempo y 65 dólares mensuales por servicio de tiempo completo incluida alimentación, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La señora Lorena del Rocío Andrango Alobuela responsable del Centro de Desarrollo Infantil "Loquitos y Bajitos" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligada a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las

acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de enero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de Bienestar Social o de las direcciones provinciales de Bienestar Social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 22 de junio del 2007 la señora Ana Cristina Sánchez en su calidad de propietaria y representante del Centro de Desarrollo Infantil "Pequeñas Ideas", solicitó al Director Nacional de Protección de Menores, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Pequeñas Ideas", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

No. 0475

MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL

María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, mediante oficio No. 0023 de fecha 10 de enero del 2008 la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y, En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la señora Ana Cristina Sánchez De La Torre el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Pequeñas Ideas", ubicado en la calles Quiteño Libre E13-106 y Fernando Ayarza de la parroquia Benalcázar del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "Pequeñas Ideas" la atención de 75 niños y niñas de 3 meses a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "Pequeñas Ideas", el cobro de 120 dólares mensuales por servicio de tiempo completo incluida alimentación, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La señora Ana Cristina Sánchez De La Torre responsable del Centro de Desarrollo Infantil "Pequeñas Ideas" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligado a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos

y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el Establecimiento, Autorización y Funcionamiento de Centros de Desarrollo Infantil Públicos y Privados, publicado en el Registro Oficial N° 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de enero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0476

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de

Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de Bienestar Social o de las direcciones provinciales de Bienestar Social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 9 de octubre del 2007 la Hermana Juana de Arco Gordillo en su calidad de Directora de la Escuela "Santa María de los Angeles" de propiedad del Instituto de Religiosas Franciscanas Misioneras de la Inmaculada, solicitó a la Directora Nacional de Protección de Menores la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Floreccillas Franciscanas", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 011 de fecha 10 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de

atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la Directora de la Escuela "Santa María de los Angeles" de propiedad del Instituto de Religiosas Franciscanas Misioneras de la Inmaculada, el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Floreccillas Franciscanas", ubicado en la calle José Nogales N° 69-153 y Piedras Negras de la parroquia Cotocolloa del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "Floreccillas Franciscanas" la atención de 30 niños y niñas de 4 años a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "Floreccillas Franciscanas", el cobro de 30 dólares mensuales por servicio de medio tiempo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La responsable del Centro de Desarrollo Infantil "Floreccillas Franciscanas" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de Agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del Centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligada a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados,

publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de enero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 1257-OM-2007

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre Asociación Femenina del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y entidades adscritas - ASOFEMAGAP**, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y, En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo N° 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la **Asociación Femenina del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y entidades Adscritas - ASOFEMAGAP**, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1ro., sustitúyase “intégrase” por “asociarse”.
- 2ª.- En el Art. 2, sustitúyase “estipuladas” por “reguladas”.
- 3ª.- En el Art. 4, literal a) a continuación de “adscritas de” añádase “la provincia”.
- 4ª.- En el Art. 5, sustitúyase el literal a) por el siguiente: “**a) Participación rotativa y equitativa de sus socias en todo tipo de eventos**”.
- 5ª.- En el Art. 7, literal b) elimínese “una cuota mensual”.
- 6ª.- En el Art. 35, añádase el siguiente inciso: “**La Síndica podrá ser socia de la Asociación, en este caso no percibirá remuneración alguna por el desempeño de estas funciones; o contratada fuera de ella mediante documento legal**”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la **Asociación Femenina del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y entidades adscritas - ASOFEMAGAP**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 20 de diciembre del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 1258-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre Asociación de Mujeres de Reivindicación Social "Igualdad de derechos"** domiciliada en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo N° 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la **Asociación de mujeres de Reivindicación Social "Igualdad de Derechos"** domiciliada en el cantón Naranjal, provincia de Guayas, con las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase en el artículo 6 la frase: "sus dirigentes" por: "**las miembros del directorio**".
2. Sustitúyase en el artículo 10, literal d), la frase: "en galán namiento" por: "**embellecimiento**".
3. Indíquese en el artículo 10, literal d) a continuación de la palabra "**barrio**", en forma expresa la denominación o nombre del barrio a que se hace mención en la disposición.
4. Póngase el texto íntegro del artículo 12, a continuación del artículo 42 como artículo innumerado agregado.
5. Sustitúyase en el artículo innumerado agregado, literal b), que se encuentra a continuación del artículo 42, la frase "asociadas" por: "afiliación a la asociación"
6. En el artículo innumerado agregado, literal b), que se encuentra a continuación del artículo 42, colóquese la frase: "residir en una zona marginal de la ciudad de Naranjal" en literal aparte.
7. En el artículo innumerado agregado, literal b), que se encuentra a continuación del artículo 42, colóquese la frase: "gozar de la calidad de socia activa" en literal aparte.
8. En el artículo innumerado agregado, literal d), que se encuentra a continuación del artículo 42, agréguese la frase: "no haber merecido sanción de multa o suspensión dentro de la asociación".
9. Agréguese en el Art. 17 al final del literal f) la frase: "mediante informe escrito presentado por el Directorio en sesión ordinaria a través de la Tesorería"
10. Sustitúyase en el artículo 19, lo siguiente: "**funcionarios**", "**reelegidos**" y "**deberá pasar**" por: "**funcionarias**", "**reelegidas**" y "**después de**".
11. En el artículo 20 a continuación del literal d) agréguese otro literal que diga: "**Presentar a través de Tesorería el respectivo informe económico ante la Asamblea General en sesión ordinaria**".
12. En el artículo 20, en el literal f) sustitúyase la palabra: "socias" por la palabra "**miembras**".
13. En el artículo 20, en el literal g) agréguese a continuación de la palabra: "sesión" la frase: "**del directorio**" y en el literal g) sustitúyase la palabra: "socias" por: "**miembras**".

14. En el título del Capítulo VI sustitúyase la frase “*de los dirigentes*” por: “*de las miembras del directorio*”.
15. En los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 agréguese previo al texto de la norma, la designación de la autoridad como subtítulo aparte.
16. En el título del Capítulo VII a continuación de: “de las sanciones” agréguese: “*régimen disciplinario*”.
17. En el artículo 36 sustitúyase el literal b) por lo siguiente: “*por realizar actos por medio de los cuales se afecte gravemente a la institución o cualquiera de las socias*”.
18. En el artículo 38, literal c) a continuación de la frase “verbal a” agréguese “*cualquiera de las*”.
19. En el artículo 39, agréguese antes de la palabra “acusada” la palabra “*socia*”.
20. En el artículo 39, a continuación de la palabra “defenderse” agréguese la frase “*y presentar a su favor las pruebas de descargo que crea necesaria ante la comisión y/o la Asamblea General*”.
21. En el artículo 40, parte inicial sustitúyase la palabra “dirigentes” por la frase “*miembras del directorio*”.
22. En el artículo 40, literal b) sustitúyase la palabra “dirigente” por la frase “*miembra del directorio*”.
23. En el artículo 41, literal a) elimínese la conjunción “y” y en el literal b) elimínese: “*que*”.
24. En el artículo 49, a continuación de la palabra “social” agréguese la palabra: “*será*”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la **Asociación de mujeres de Reivindicación Social “Igualdad de derechos”**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 2 de enero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 1259-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 del 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Asociación de mujeres 7 de febrero**, domiciliada en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución N° 1227 de 24 de septiembre del 2007, emitida por el CONAMU, y mediante oficio Nro. 002/AM7F/2007 de 10 de diciembre del 2007 se ha solicitado la rectificación del domicilio de dicha organización;

Que, de acuerdo al artículo 98 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se establece que los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de este; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo N° 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Rectificar en la Resolución Nro. 1227 de 24 de septiembre del 2007, lo siguiente: en todos los párrafos en los que conste "*Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas*" cámbiese por "*Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena*".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 4 de enero del 2008.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 1260-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Red de mujeres montubias del recinto San Eduardo, domiciliada en el Recinto San Eduardo, cantón Colimes, provincia de Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación

correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo N° 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la *Red de mujeres montubias del recinto San Eduardo*, domiciliada en el recinto San Eduardo, cantón Colimes, provincia de Guayas, con las siguientes modificaciones:

1. Redáctese el estatuto en género femenino.
2. En el artículo 4, literal e) sustitúyase: "organizaciones similares" por: "*organizaciones de similares objetivos*".
3. En el artículo 8, agréguese un literal que diga: "*j.- Contribuir económicamente al fortalecimiento de la organización con el pago puntual de las aportaciones establecidas*".
4. En el artículo 9, a continuación de: "gozaran de los" agréguese: "*siguientes*" y suprimase: "*establecidos en el presente estatuto y reglamento interno*".
5. En el artículo 12, sustitúyanse: "institución" por "*Red*" y "estatutarias y reglamentarias" por "*contenidas en la Constitución, la ley, Estatuto y Reglamentos*".
6. En el artículo 13, sustitúyase: "simple mayoría" por "*mayoría simple*".
7. En el artículo 15, literal b) sustitúyase: "*estadio*" por "estado", en el literal i) suprimase: "*para lo cual se nombrará de dos a cuatro miembros de base con la presencia del expresidente y extesorera*"; en el literal j) suprimase: "*aceptada por los asambleístas siendo*" y al final del literal m) agréguese: "*que deban aportar las socias a la organización*".
8. En el artículo 22, literal b) sustitúyase: "Serán" por "*Cuando sean*" y "cuando" por "*las dignidades si la*".
9. Antes del artículo 23, póngase como título: "*DE LA PRESIDENTA*".
10. En el artículo 23, a continuación de: "lo será" agréguese: "*también*" y suprimase: "*serán montubias*".
11. En el artículo 24, el literal i) póngase como frase a continuación del literal h).
12. En el artículo 26, literal b) sustitúyase: "Asentar" por "*Dejar constancia*".
13. En el artículo 29, sustitúyase: "verter" por "*que esté en capacidad de compartir*" y "clases" por "*asociadas*".
14. En el artículo 43, sustitúyase: "elegidos" por "*calificados como candidatos*" y al final agréguese:

“y cumplan con los requisitos exigidos para ser miembro del Directorio”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la **Red de mujeres montubias del Recinto San Eduardo**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, 8 de enero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

N° 1261-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N°

745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución N° 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre Asociación de mujeres independientes Buscando Nuevo Futuro**, domiciliada en el recinto Fátima, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y, En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la **Asociación de Mujeres Independientes Buscando Nuevo Futuro**, domiciliada en el recinto Fátima, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, **con las siguientes modificaciones:**

- 1ª.- Sustitúyase la denominación “Asociación de Mujeres “Mujeres Independientes Buscando Futuro” por “**Asociación de Mujeres Independientes Buscando Futuro**”.
- 2ª.- En el Art. 1ro., a continuación de “Recinto Fátima”, añádase “**Cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas**”.
- 3ª.- En el Art. 2, sustitúyase “XX” por “**XXX**”.
- 4ª.- En el Art. 4, literal a) sustitúyase “en la parroquia Sabanilla” por “**en el Recinto Fátima**”; en el literal i), a continuación de “familias y” añádase “de la”.
- 5ª.- En el Art. 5, a continuación de “ingreso” elimínese “y”; en el mismo artículo a continuación de “organización” añádase “**y ratificada por la Asamblea General de socias**”.
- 6ª.- Sustitúyase el Art. 14, por el siguiente: “**Art. 14.- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria se la realizará con seis días de anticipación y para la Extraordinaria con tres días de anticipación; en su texto se hará constar: fecha, hora, lugar de reunión y orden del día a ser tratado; si a la hora señalada no existiere el quórum necesario la sesión se instalará una hora más tarde con el número de socias que se encuentren presentes; siempre y cuando conste este particular en la convocatoria**”.
- 7ª.- En el Art. 21 literal d), sustitúyase “vital general” por “**unificado**”.
- 8ª.- En el Art. 30, sustitúyase “Art. anterior” por “**artículo anterior**”; en el mismo artículo añádase el

siguiente párrafo: “En el caso de la sanción de expulsión, la socia sancionada podrá apelar ante la Asamblea General de socias, en el plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de la sanción, quien decidirá en última instancia sobre la procedencia o revocatoria de la sanción impuesta”.

9ª.- En el Art. 31, literal b) sustitúyase “ocho” por “cinco”.

10ª.- Sustitúyase el Art. 33, por el siguiente: “**Art. 33.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente**”.

11ª.- A continuación del Art. 34, añádase los siguientes: “**Art. 35.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU**”.

“**Art. 36.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU**”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la *Asociación de mujeres independientes Buscando Nuevo Futuro*, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 10 de enero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 207

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de mayo del 2007; las 09h55.

VISTOS (127-2004): El recurso de casación que consta a fojas 911 a 915 del proceso, interpuesto por el doctor Carlos Castro Riera, Alcalde de Cuenca (E) y el doctor Tarquino Orellana Serrano, Procurador Síndico Municipal, a nombre y representación de la I. Municipalidad de Cuenca, en contra de la providencia dictada por el Tribunal a quo el 10 de febrero del 2004, a las 15h30 (fs. 908, vuelta) “en relación con el auto de fecha 4 de febrero a las 10:15 horas, que aprueba un informe pericial sin resolver y omitiendo disponer sobre nuestras peticiones anteriores” (providencia que consta a fs. 907, vuelta); providencia dictada en la etapa de ejecución de la sentencia dictada por esta Corte Suprema, el 27 de noviembre del 2002, las 10h30 (fs. 530 y 531), en la que se dispone “que la Municipalidad de Cuenca entregue al Consorcio ‘Urbanizaciones y Construcciones C.C.V. Cía. Ltda. y Asociados’ el valor indebidamente descontado o retenido, por la suma de \$/. 33’337.921,00, con los respectivos intereses al tipo legal, dejando a salvo el derecho de dicho Consorcio para que, por cuerda separada, demande el pago de reajustes de precios, daños y perjuicios que hubiere lugar”. Sentencia que fue objeto de ampliación, mediante auto expedido el 6 de mayo del 2003, a las 09h15, en el sentido de que “la Municipalidad de Cuenca entregue al Consorcio ‘Urbanizaciones y Construcciones C.C.V. Cía. Ltda. y Asociados, el valor indebidamente descontado o retenido, por la suma de \$/. 33’337.921,00 sucres, así como los otros valores que se demuestren ante el Tribunal inferior, que hayan sido retenidos por la misma causa, más los respectivos intereses al tipo legal”. Los recurrentes fundamentaron su recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y estiman que en las providencias materia del recurso se han infringido los artículos: 306, 301, 277, 278, 279, 299 y 121 del Código de Procedimiento Civil, entonces vigentes. A fojas 4 del proceso en la Corte Suprema consta la providencia de 29 de junio del 2004, con la cual, acogiéndose el recurso de hecho interpuesto (fs. 917), se califica y admite a trámite el recurso de casación planteado. Al haberse concedido el recurso de casación y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO.- Los recurrentes invocaron la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, porque consideran que “es evidente la omisión del Tribunal que ejecuta la sentencia de resolver con sus autos la cabal aplicación de la sentencia, permitiendo con su omisión que la ejecución de la

sentencia altere y distorsione los puntos controvertidos de la litis que han sido resueltos. El auto que casamos de fecha 10 de febrero no hace pronunciamiento alguno con respecto a nuestras peticiones de fechas 5 de diciembre, 19 de diciembre y 21 de enero, negando la revocatoria a la providencia de fecha 4 de febrero de las 10H15 horas que aprueba el informe pericial, omitiendo pronunciarse sobre la PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE ENERO A LAS 14 HORAS, QUE ES MOTIVO DE NUESTRA PETICION DE REVOCATORIA. La providencia de fecha 16 de enero se limita a negar la revocatoria, no solicitada por nosotros, de la providencia de fecha 16 de enero a las 10 horas".

Aunque con falta de precisión, los recurrentes interpusieron el recurso que se analiza, alegando que las providencias impugnadas se ubican en el caso de aquéllas que contradicen lo ejecutoriado, en los términos del artículo 2 de la Ley de Casación. Se hace notar que el recurso de casación, además del caso señalado, sólo es procedente respecto de providencias expedidas en fase de ejecución que reúnen los siguientes requisitos concurrentes: (a) Resuelven puntos esenciales; (b) Que no han sido controvertidos en el juicio; y, (c) Que tampoco han sido decididos en el fallo. En este punto del análisis se subraya el hecho de que tanto la providencia de 10 de febrero del 2004, a las 15h30 (fs. 908, vuelta) como la de 4 de febrero del 2004, a las 10h15 (fs. 907, vuelta), por su propia naturaleza, no son de aquéllas que pueden ser calificadas como resolutivas de asuntos esenciales, materia del proceso o de la sentencia que se ejecuta, pues, el primer caso se refiere simplemente a la denegación de un recurso horizontal (asunto no esencial en el caso) y, el segundo, a la aprobación del informe pericial sobre los valores materia de la sentencia principal. El caso, por tanto, tiene relación con una eventual contradicción de las providencias materia del recurso con aquello que fue materia de la sentencia ejecutoriada que ahora se ejecuta. Al ser este el supuesto alegado, la providencia de 10 de febrero del 2004, a las 15h30, no puede ser considerada, en razón de su contenido, como aquéllas que puedan contradecir el contenido de la sentencia ejecutoriada. En efecto, con esta providencia el Ministro de Sustanciación del Tribunal *a quo* rechazó la petición de revocatoria de la providencia dictada el 16 de enero del 2004. En realidad, el Ministro de Sustanciación incurre en un error de hecho, al referirse a la hora (10h00) de la providencia cuya revocatoria se solicitó; sin embargo, del texto se desprende con claridad a qué petición se refiere la providencia denegatoria, esto es, la que consta en el último párrafo de la solicitud que aparece en la foja 906 del proceso. De cualquier modo, el Tribunal *a quo* lo que ha hecho en este tema es decidir una serie de incidentes que, en la fase de ejecución, venían generando los recurrentes, en sucesivas impugnaciones a las tareas y resultados encomendados y obtenidos por el perito designado. Para contextualizar estas decisiones, se debe tomar en cuenta, según se desprende del mismo informe pericial, que la información necesaria para proceder con la liquidación de los valores a los que fue condenada la I. Municipalidad de Cuenca, no fue oportunamente facilitada y, en su lugar, se dilató indebidamente la ejecución de la sentencia ejecutoriada.- A la conducta reprochable de la parte condenada en la sentencia que se ejecuta, se agrega la pretensión de que el perito decida sobre la pertinencia de la condena establecida en la sentencia que se ejecuta u omite informar al Tribunal *a quo* sobre rubros que deben ser considerados en la liquidación según los términos de la sentencia que se ejecuta. Los recurrentes no tienen en cuenta que, en la

etapa de ejecución de una sentencia ejecutoriada, es atribución del Tribunal ejecutor, en primer lugar, fijar los valores adeudados y, en este sentido, la función de un perito liquidador es auxiliar a la atribución del Tribunal. Para este efecto, el Tribunal considera las alegaciones fácticas de las partes en relación con el informe pericial y adopta una decisión a ese respecto; es, precisamente, esta decisión la contenida en la providencia de 4 de febrero de 2004. De otra parte, la aprobación del informe pericial que se efectuó mediante de la referida providencia de 4 de febrero del 2004, no altera o contradice de modo alguno la sentencia ejecutoriada con la que, como queda señalado, se condenó a la I. Municipalidad de Cuenca a que entregue al Consorcio "Urbanizaciones y Construcciones C.C.V. Cía. Ltda. y Asociados", el valor de S/. 33'337.921,00 sucres, así como los otros valores que se demuestren ante el Tribunal inferior, que hayan sido retenidos por la misma causa, más los respectivos intereses al tipo legal. Es necesario reiterar que los aspectos fácticos son materia de valoración exclusiva de los tribunales de instancia, de tal forma que, al aprobarse el informe pericial, el Tribunal ejerce sus atribuciones, lo que nada tiene que ver con los defectos de congruencia que corresponden a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Cuando el recurrente invocó la referida causal cuarta, equivocó la función del Tribunal *a quo* al aprobar un informe pericial, pues, no por el hecho de la impugnación que puedan efectuar las partes a dicho informe pericial, se puede considerar que en el caso exista, con cada impugnación, "materia de la litis" sobre la que deba pronunciarse el Tribunal, según las exigencias de la congruencia para el caso de las sentencias. Así, según lo previsto en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil (entonces vigente) los autos deben decidir sobre la materia de la resolución, que, en el caso, es la aprobación de un informe pericial, por supuesto, guiada por las apreciaciones de las partes. Debe considerarse que, cuando una de las partes entiende que el Tribunal *a quo* ha dejado de aplicar alguna norma de derecho sustantivo o procesal, relevante en la decisión aprobatoria de un informe pericial, las causales a ser invocadas son la primera o tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, con la precisión y rigor que exige este recurso extraordinario. Para concluir el análisis, se releva que, más adelante en su escrito de interposición del recurso, los recurrentes enfatizaron en los argumentos con los que, durante toda la etapa de ejecución, han impugnado las actuaciones del perito designado para liquidar los valores a los que se refiere la sentencia materia de la ejecución. Esto devela que el presente recurso de casación se interpuso porque las apreciaciones de los recurrentes no fueron admitidas por el Tribunal *a quo* al momento de calificar el informe pericial. Se debe insistir que no es posible emplear el recurso de casación como si se tratase de una apelación. CUARTO: Finalmente, los artículos 306, 301, 277, 279, 299 y 121 del Código de Procedimiento Civil, entonces vigentes, cuya infracción se alega, pese a que la única norma que se emplea explícitamente en el acápite de fundamentación del recurso es el artículo 301 *ibídem*, no se ajustan a la causal cuarta invocada en relación con la naturaleza de la providencia impugnada. Por las consideraciones vertidas, que se constriñen exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos planteados por los recurrentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes veintiuno de mayo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Antonio Martínez Borrero en el casillero judicial No. 572 y a la Municipalidad de Cuenca en el casillero judicial No. 915. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora. RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 207-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Consorcio Urbanizaciones y Construcciones C.C.V. Cía. Ltda. contra Municipalidad de Cuenca, al que me remito en caso necesario. Quito, a 1 de septiembre del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 208

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2007; las 08h30.

VISTOS (43-05): Fausto Torres García interpone recurso de Casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil en el juicio planteado por él en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE. Dicho fallo, en su parte decisoria, acepta la excepción de caducidad fundada en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El recurrente sustenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de "los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, lo cual tiene una estrecha relación con lo previsto en el Art. 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el Art. 24 numeral 10 y 17 de la Constitución Política". Concedido el recurso, y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, aquélla, con su actual conformación para resolver, formula las

siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO.- El Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dice: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso-administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama". De acuerdo con esta norma legal, de no haberse ejercido la acción dentro del lapso prefijado, opera la caducidad de manera automática o "ipso jure", aún cuando no la hubiere alegado la persona a quien le favorece, para que fuese declarada. Este efecto se produce en el evento de caducidad, a diferencia de lo que acontece en el caso de la prescripción, en el que sí se debe invocarla. Además, en la caducidad no puede atenderse a razones de índole subjetiva como negligencia y aún imposibilidad del titular, sino únicamente al hecho objetivo: falta de ejercicio de la acción en el término legal. Ahora bien, ese término se ha de contar desde el día siguiente de la notificación. CUARTO.- Como se verifica de fs. 6 del primer cuerpo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante acción de personal de 21 de enero del 2003, suscrita por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en cuya parte explicativa, se expresa: "DE CONFORMIDAD Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL EN PROVIDENCIAS FECHADAS EL 13 Y EL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE ACCION DE PERSONAL A FAVOR DEL SEÑOR FAUSTO TORRES GARCIA PARA SU REINGRESO AL CARGO SEÑALADO EN EL CUADRO "SITUACION PROPUESTA" PREVIO AL PROCESO DE EVALUACION ORDENADO EN LA QUINTA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY ORGANICA DE ADUANAS", igualmente se puede comprobar que en el cuadro de SITUACION PROPUESTA, en lo referente al nombramiento consta como "Puesto SUPERVISOR NIVEL 5". Por tanto, si el actor no estaba conforme con el nombramiento y quería que le reintegren a su cargo anterior, que era de Jefe 1 en Administración Aduanera, tenía, para presentar la demanda, el tiempo establecido por el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por ello, se ha de contar desde el 22 de enero del 2003 el lapso legal para deducir tal demanda, y si se lo hizo el viernes 10 de septiembre del 2003, no hay duda de que se produjo la caducidad. QUINTO.- Consumada la caducidad y admitida por el Tribunal, tal circunstancia excluye, por su naturaleza y efectos, entrar a considerar los demás aspectos del proceso. Consiguientemente, se concluye que la sentencia objeto del recurso no adolece de los vicios legales que se le atribuyen. Dada tal situación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por Fausto Torres García. Sin costas.- Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 293-07SCACSJ de 22 de mayo del 2007, actúe la Secretaria

Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores, a Fausto Torres García, en el casillero judicial No. 119 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No se notifica al Gerente General de la Corporación Aduanera, CAE, por no señalar casillero judicial para el efecto. Quito, a 24 de mayo del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

RAZON: En esta fecha devuelvo al señor Secretario del Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el presente juicio en (2) cuerpos con (150) fojas útiles, inclusive la ejecutoria suprema en (2) fojas, mediante oficio No. 308-SCACS. Quito, a 1 de junio del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 208-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Fausto Torres García contra el Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 1 de septiembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 209-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2007; las 08h45.

VISTOS (36-2005): A nombre de la señora licenciada Olivia Piedad Faz Fonseca, el señor doctor Joaquín Viteri LLanga, con su sola firma, y manifestando que lo hace a ruego de la peticionaria, interpone, el 9 de noviembre del 2004, recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito en el juicio que la indicada señora Faz Fonseca siguió contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por supresión de la partida correspondiente al cargo de Auditor 1 que ella desempeñaba en esa entidad (lo que implicaba la eliminación de ese cargo) y conclusión, por parte del

IEES, de la relación de la mencionada señora licenciada Olivia Piedad Faz Fonseca, como servidora de dicha entidad. La sentencia desechaba la demanda planteada por la recurrente. Cabe resaltar que la señora licenciada Olivia Piedad Faz Fonseca no firma el escrito de presentación del recurso de casación, ni ratifica, con posterioridad, ese planteamiento. Es útil considerar también que, según consta del proceso, varios abogados, y no únicamente el señor doctor Joaquín Viteri LLanga actuaron a nombre de la señora licenciada Olivia Piedad Faz Fonseca, como defensores de ella. La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito aceptó el referido recurso de casación, y envió el expediente respectivo a esta Sala, la cual admite a trámite el recurso, mediante auto de 16 de marzo del 2007. Por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala para decidir sobre él, considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen respecto de las sentencias expedidas por los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo el artículo 200 de la Constitución Política y la Ley de Casación, que regula la indicada norma constitucional. SEGUNDO.- La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso. TERCERO.- Las causales en las que, a nombre de la recurrente, se fundamenta el recurso son "*las determinadas en el numeral (sic) 1, 3 y 4 de artículo 3 de la Ley de Casación*". En el recurso se manifiesta que "*las normas de derecho que han sido infringidas y que no han sido aplicadas son*": el artículo 65 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, el artículo 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; las contempladas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución número C.I. 106, emitida por la Comisión Interventora del IEES, con fecha 25 de octubre del 2000; las constantes en los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- Antes de examinar la aplicabilidad de las normas mencionadas al específico caso en examen, resulta indispensable referirse a la cuestión procesal básica de la admisibilidad, en razón del tiempo, de las acciones presentadas por la recurrente. Del proceso consta que la actora fue notificada, *con fecha 23 de febrero del 2001*, con la resolución de suprimir el cargo que ella ocupaba, adoptada por la unidad competente del IEES, sobre la base de resoluciones de la Comisión Interventora. La actora, señora licenciada Olivia Piedad Faz Fonseca reconoce tal hecho en varios escritos, entre ellos: su demanda (fojas 6), su escrito de formulación y requerimiento de pruebas (ver último párrafo de foja 96), su informe en derecho presentado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (fojas 128). QUINTO.- El Tribunal *a quo* pone de relieve, en su sentencia, que la indicada actora y recurrente podía oponerse, por vía judicial, a la antedicha resolución administrativa, y dentro del tiempo establecido por la Ley para ese objeto, pedir que se deje sin efecto aquel acto, si lo estimaba lesivo. En esa acción, la recurrente habría estado en capacidad de presentar pruebas respecto a su nivel profesional, calificaciones, tipo de cargo y otras materias importantes. Sin embargo, la actora y recurrente presentó su demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito *el 20 de diciembre del 2001*. Para entonces habían operado las circunstancias de: prescripción para demandar por la adopción de aquella

resolución administrativa, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de caducidad, contemplada en el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme el texto entonces vigente. SEXTO.- Es necesario considerar también que, según consta de autos, la liquidación de haberes que correspondían a la recurrente nunca fue objetada por ella, sino que la aceptó expresamente y la suscribió, sin reserva alguna, según lo manifiesta el IEES a fojas 17 del proceso; aseveración que no ha sido contradicha por la actora. SEPTIMO.- Conforme lo expresa la sentencia del Tribunal *a quo*, no es admisible que una parte, después de que ha vencido el plazo o el término para deducir una acción, pretenda valerse del artificio de pedir una información sobre aspectos vinculados con planteamientos que se enunciaran en una demanda presentada después de dichos lapsos, a efectos intentar que el período dentro del cual podía presentarse la acción, se prolongue más allá de lo que establece la ley. OCTAVO.- No resulta necesario, por lo dicho antes, referirse a los planteamientos concernientes a la calidad de auditora o a los estudios que hubiere realizado la recurrente, que podían haber sido analizados si la acción se hubiese presentado en tiempo. Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido a nombre de la señora licenciada Olivia Piedad Faz Fonseca. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 293-07 SCACJS de 22 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese. Devuélvase. Publíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Ilegible.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves veinticuatro de mayo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Olivia Piedad Faz Fonseca en el casillero judicial No. 2354, al Director General del IEES, en el casillero judicial No. 308 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 209-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Olivia Piedad Paz contra Director General del IEES, al que me remito en caso necesario. Quito a 1 de septiembre del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 210-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito a 24 de mayo del 2007; las 09h00.

VISTOS (77-05): El Coronel. E.M.C. Juan Reinoso Sola, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 29 de noviembre del 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en el juicio que sigue el ingeniero Diego Fernando Bernal contra el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera. Tal fallo acepta la demanda, declara nulo el acto administrativo y dispone que el recurrente se reintegre a las funciones que desempeñaba en la Corporación Aduanera del Distrito de Cuenca.- El recurso presentado a nombre de la Corporación Aduanera Ecuatoriana se plantea con fundamento en la causal primera de la Ley de Casación, y manifiesta que en el fallo se registra: "*errónea interpretación del artículo 93, letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público*". Por encontrarse la causa en estado de dictar sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para resolver considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del recurso de casación, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de lo previsto en dicha norma constitucional. SEGUNDO.- El ingeniero Diego Fernando Bernal comparece ante Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca para demandar al Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Cuenca y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, aduciendo que: "*.... El día 9 de marzo del 2004 mediante oficio No. 20-CAE-JO-2004 dirigido al señor Gerente Distrital de la CAE Cuenca, solicité se me confieran vacaciones desde el día 10 de marzo hasta el 8 de abril*"; que "*mediante oficio No. CAE-GCUE-AFRH-113-2004 de 9 de marzo del 2004 suscrito por el Crml. ESP Angel Benítez en su calidad de Gerente Distrital de la CAE Cuenca y dirigido al TCRNL. Luis Castro Ayala del Departamento de Recursos Humanos de la CAE, informa que se le han concedido las vacaciones en referencia por el lapso de 30 días con el objeto que se elabore la respectiva acción de personal, informándole adicionalmente que el Sr. Crnl. S.P. Roberto Correa Rocano asumirá las funciones de Jefe de Operaciones durante el tiempo de mis vacaciones.....*". A continuación, expresa que ese mismo día, mediante memorando No. 007-GCUE, suscrito por el señor Gerente Distrital de la CAE Cuenca, se le indica que: "*Esta Gerencia, hace conocer a usted señor Ingeniero, que ha sido designado, para que cumpla la función en: Procesos y Gestión Aduanera del Distrito, debiendo entregar su función al Sr. Crnl. Luis R. Correa,*

para lo que procederá a coordinar con el funcionario, a fin de efectuar las respectivas actas de entrega-recepción del cargo en el transcurso de ésta semana...” (fs. 12 a 13). TERCERO.- El recurso de casación interpuesto se encamina a impugnar la resolución del Tribunal de instancia. La Sala hace las siguientes reflexiones acerca de la procedencia del vicio alegado. El artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público se refiere a los servidores públicos excluidos de la carrera administrativa. En su letra b), los enuncia expresamente: “*Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los Ministros, Secretarios Generales y Subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los directores; los Gerentes y subgerentes de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de la policía; los jefes y tenientes políticos,...*”. Es evidente que el actor, quien desempeñaba las funciones de Jefe de Operaciones, no se hallaba desempeñando un cargo que se encuentre entre los taxativamente señalados por la ley como de libre remoción. Por otro lado, como consta en la demanda, lo que impugna el actor es el memorandum No. 007-GCUE, en el cual se le notifica el traslado de sus funciones, por lo que, si se pretendía realizar el traslado administrativo del actor, tenía que haber una vacante de igual categoría, o de rango similar, pero de igual remuneración, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y lo preceptúa el artículo 41 de dicha ley, el cual expresa, además, que la autoridad nominadora, para disponer el traspaso “*deberá contar con el informe de la Unidad de Recursos Humanos respectiva.*”. Por lo expuesto, no puede alegarse errónea interpretación del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución y en la ley, o para desechar la acción por esos hechos, o negar el reconocimiento de los derechos del actor. Sin que sean necesarias otras las consideraciones,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el CRNEL. E.M.C. Juan Reinoso Sola, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 293-07 SCAC SJ de 22 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, el día de hoy jueves veinticuatro de mayo del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota de relación y sentencia que anteceden, al actor Diego Fernando Bernal Torres, por sus derechos en el casillero judicial No. 4292, a los demandados, por los derechos que representan, Gerente General de la CAE y Procurador General del Estado, en los casilleros judiciales Nos. 1346 y 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 210-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Diego Bernal Torres contra Gerente General de la CAE al que me remito en caso necesario. Quito, a 1 de septiembre del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 212-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2007; las 11h00.

VISTOS (285-2004): El doctor Fernando Cassis Martínez, en su calidad de Director Nacional de Rehabilitación Social, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca en el juicio iniciado por Tania Mercedes Muñoz Vélez contra la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, fallo que, en su parte decisoria, acepta la demanda y declara ilegal la acción de personal No. 266-DNRS-DRH de 24 de abril del 2003, signada también con el No. 64 del mismo día y año, por lo cual debe eliminarse la sanción impuesta del registro de sanciones de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que, según el recurrente, existe errónea interpretación del inciso segundo del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, aquélla con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El inciso segundo del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece, de manera precisa e inequívoca, que: "...prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso", y añade luego: "...El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción". Ahora bien, con propiedad jurídica, como tiene expresado reiteradamente la Sala en varios fallos, se trata de caducidad del derecho a sancionar en el tiempo prefijado en la ley, no en el arbitrio discrecional de la autoridad nominadora. Consiguientemente, se produce *ipso jure* y es de carácter objetivo, sin que mire a cuestiones de orden subjetivo como negligencia, incuria, falta de información u otro motivo, como justificativos del retardo. Este tiempo se cuenta, para el caso, desde cuando la autoridad nominadora conoció de la infracción imputada al administrado, no desde que se decretó la sanción, porque esto es aplicable para contar el tiempo que la propia ley otorga al servidor público para impugnar la resolución que considere le perjudica.

CUARTO.- En el presente caso, conforme determina el fallo materia del recurso, la Directora del Centro de Rehabilitación Social tuvo conocimiento de la conducta irregular de la servidora pública, el 18 de febrero del 2003, el mismo día en que se produjo la fuga de los reclusos. Consta en el proceso (fs. 17), el documento mediante el cual el Jefe de grupo, Hugo Ordóñez comunica a la doctora Elizabeth Campaña, Directora del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca que, aproximadamente a las 06h15 del día 18 de febrero del 2003, su compañero de trabajo, Edgar Loza, dio la voz de alarma de que había una fuga de reclusos; también informó que puso en conocimiento de este hecho a la Policía. Posteriormente, a fojas 15, el Director Nacional de Rehabilitación Social, que es la autoridad nominadora, mediante memorando 386 DNRS-DAJ de 8 de abril del 2003, dirigido al Jefe de Recursos Humanos dice: "*Por cuanto el 25 de febrero del 2003 ha llegado a mi conocimiento que del centro de rehabilitación social de Cuenca Varones, se han evadido los internos Tarquino Arcenales y Jorge Bastidas, sírvase iniciar sumario administrativo o audiencia administrativa en contra del guía Angel Picón y de todos aquellos empleados que resultaren responsables de este hecho..*", por lo tanto, los sesenta días previstos, en el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la época del reclamo, se contarán a partir del 25 de febrero del 2003, es decir que, si la sanción pecuniaria administrativa de un mes de sueldo fue impuesta el 24 de abril del 2003, por medio de la acción de personal No. 266-DNRS-DRH, se encuentra dentro de los 60 días establecidos por la referida disposición para que la autoridad ejerza su potestad sancionadora. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, y se rechaza la demanda. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 293-2007 SCAC SJ de 22 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Ilegible.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves veinticuatro de mayo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota de relación y la sentencia que anteceden a Tania Muñoz Vélez en el casillero judicial No. 1371, al Director Nacional de Rehabilitación Social en el casillero judicial No. 1111 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 212-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Tania Muñoz Vélez contra el Director Nacional de Rehabilitación Social, al que me remito en caso necesario. Quito, a 1 de septiembre del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 213-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de mayo del 2007; las 11h15.

VISTOS (67-2004): El recurso de casación que consta a fojas 132 a 134 del proceso, interpuesto por la señora Guadalupe Esperanza Ordóñez Jara, por sus propios y personales derechos, y el recurso de casación que consta a fojas 136 a 139 del proceso interpuesto por el Dr. Jaime Hidrovo Urigüen, Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 de 17 de noviembre del 2003, a las 11h30, dentro del proceso signado con el número 021-2003, propuesto por la señora Guadalupe Esperanza Ordóñez Jara contra el Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural y otros; sentencia en la que se "*acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo constante en la Acción de Personal No. 680-DRH-INPIC, dictada por el Sr. Lcdo. Carlos Guerrero Bermúdez, Director Nacional (E) del Instituto*

Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador, de fecha 12 de noviembre del 2002, mediante el cual se destituye del puesto de Auxiliar de Contabilidad a la Srta. Guadalupe Esperanza Ordóñez Jara, disponiendo el reintegro a su cargo en el término de cinco días de ejecutoriada la sentencia.- No ha lugar el pago de indemnizaciones en consideración a que no se ha probado que el acto administrativo impugnado haya sido dictado con dolo o culpa grave. Sin costas.”. Guadalupe Esperanza Ordóñez Jara fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe errónea interpretación del segundo inciso del artículo 20 de la Constitución Política y falta de aplicación de los incisos primeros y segundo del artículo 18 y del primer inciso del artículo 20 de la Constitución Política de la República y del segundo inciso del artículo 47 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. De su parte, el doctor Jaime Hidrovo Urigüen, Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural, fundamentó su recurso de casación en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en la sentencia objeto del recurso se registra falta de aplicación de los artículos: 30 literales a), b) y g), y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 24, numeral 13 de la Constitución Política, y, 118, 119, 126 y 135 del Código de Procedimiento Civil. Al haberse concedido los recursos y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquéllos y para resolver considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO.- Por los efectos que se desprenderían de ser admitida la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, esta Sala ha de iniciar su análisis por los fundamentos de las alegaciones referidas a dicha causal. En casación, la nulidad prevista en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es únicamente declarable si concurren los siguientes requisitos, que, además, deben ser debidamente expuestos y sustentados por el recurrente: a) La falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; y, b) Esta nulidad hubiere influido en la decisión de la causa. En el caso puesto a consideración de esta Sala, el Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural, para fundamentar la nulidad, al tiempo de alegarla por una supuesta infracción del artículo 30 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a los requisitos de la demanda, invoca también la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (fs. 136, vuelta). En otro pasaje de su recurso, cita el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil (artículo 1014 en su numeración actual), sin explicar su pertinencia para el caso (fs.138, vuelta). Finalmente, las únicas normas de carácter procesal que, adicionalmente a las señaladas, enuncia el Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural han sido los artículos 118 (actualmente 114), 119 (actualmente 115), 126 (actualmente 122) y 135 (actualmente 131) del Código

de Procedimiento Civil, y, 31 literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De la infracción de estas normas no deviene, conforme a nuestra legislación “nulidad insubsanable”, excepto en el caso de la violación de trámite (artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil) aspecto este que no ha sido fundamentado por dicho recurrente. En tal virtud, se rechaza la alegación basada en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- Esta Corte ha señalado en múltiples ocasiones que para que prospere un recurso fundado en la causal tercera es imprescindible que el recurrente: identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. En el caso que se discute, el Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural, en un documento estructurado sin mayor precisión, invoca los artículos 119 (actualmente 115), 126 (actualmente 122) y 135 (actualmente 131) del Código de Procedimiento Civil, esperando que esta Sala efectúe una nueva valoración de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, lo que la ley no le autoriza hacer. En los considerandos sexto y séptimo de la sentencia analizada, el Tribunal *a quo* ha efectuado una determinación de los hechos sobre la base de una valoración adecuada de las pruebas practicadas que ha estimado pertinentes para la resolución de cuestión litigiosa. De su simple lectura, se desprende con diáfandad que la autoridad procedió a la destitución de la funcionaria, en lo principal, por abandonar su cargo por más de tres días consecutivos, pese a que la ausencia de la funcionaria se debió a enfermedad, satisfactoriamente demostrada al Tribunal Distrital. Ahora bien, es verdad que el Tribunal *a quo* incurre en un simple error de hecho (no de derecho) al señalar que la acción de personal fue emitida el 12 de noviembre del 2002, cuando en realidad se produjo el 12 de diciembre del mismo año (fs. 3); sin embargo, este defecto no modifica en nada la conclusión a la que cualquier Juez podría arribar con base en la determinación de los hechos y la calificación de la prueba efectuada de la manera en que lo ha hecho el Tribunal Distrital. De todo cuanto se ha señalado no se aprecia ninguna infracción a las normas procesales enunciadas por el recurrente y mucho menos la manera en que una eventual infracción a dichas normas haya podido variar la declaración de ilegalidad de la acción de personal materia de la controversia. QUINTO.- Por la causal primera, el Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural únicamente fundamenta su recurso invocando los artículos 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política. En relación con las normas de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no existe manera en que una supuesta falta de cumplimiento de requisitos formales en la demanda, pieza que oportunamente fue calificada en el proceso, pueda influir de manera determinante en la parte dispositiva de la sentencia. En lo que respecta a la infracción de la norma constitucional referida a la motivación, más allá de que esta infracción corresponde a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente quiere justificar la falta de motivación, nuevamente, en una crítica a la manera en que el Tribunal *a quo* ha apreciado la prueba. La causal quinta y la falta de

motivación, están referidas a vicios intrínsecos del fallo materia del recurso que, por tanto, deben desprenderse del análisis de él y no de ningún otro elemento externo. No se trata de reproches a la valoración que hace el Tribunal Distrital de la prueba actuada, como afirma el recurrente. SEXTO.- En lo que respecta a las alegaciones de la señora Guadalupe Esperanza Ordóñez Jara en relación con la infracción de las normas constitucionales referidas a la responsabilidad extracontractual del Estado, particularmente el artículo 20 de la Constitución, es necesario, en primer lugar, aclarar que no es posible en un recurso de casación alegar, al mismo tiempo, la errónea interpretación y la falta de aplicación de una misma norma de derecho, por ser, en esencia, incompatibles los dos procedimientos intelectuales. Esto obliga a esta Sala, desde ya, a desechar la causal invocada; sin embargo, por la importancia del asunto planteado, es necesario que se realicen algunas aclaraciones en relación con la responsabilidad extracontractual del Estado y los efectos de la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo en materia de personal que presta servicios a las instituciones del Estado. En primer lugar, esta Sala ha señalado la manera en que se han de interpretar los preceptos constitucionales referidos a la responsabilidad extracontractual del Estado, principalmente en la Resolución No. 167-2007 de 11 de abril del 2007, dictada en el caso signado con el No. 62-2005, Andrade C. EMELMANABI y otros. Esta Sala sostiene que el grado de culpabilidad no es relevante a efectos de la determinación de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así, se ha dicho en la referida Resolución: “Ahora bien, desde la perspectiva del Derecho público, la doctrina más calificada recomienda, y así lo asume esta Sala, que existen ciertos aspectos de la teoría de la responsabilidad que deben ser adecuadas al ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado: a) El origen de la responsabilidad extracontractual del Estado no se encuentra en la ilicitud de sus actos o hechos, sino en la injusticia o ilicitud de los efectos de su actividad en las personas, sus bienes o el ambiente: Así, es principio fundamental en la organización del Estado, la solidaridad y, en virtud de ella, los administrados se encuentran sujetos a una serie de deberes y responsabilidades generales (entre otros, ver el artículo 97 de la Constitución Política) que permiten hacer efectivos el conjunto de los correlativos derechos de los que somos titulares. En este sentido, el preámbulo de la Constitución Política señala: “El Pueblo de Ecuador... fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana... establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades, organizan el Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social” (El subrayado es de la Sala). La aplicación del principio de solidaridad, sin embargo, no significa que los restantes principios previstos en la misma Constitución Política no deban ser también efectivos, lo que es posible a través de una adecuada ponderación de los bienes jurídicos que, en apariencia, se encuentran en conflicto. De tal forma que, en la persecución de los intereses colectivos, aunque se entiende que el interés individual deba ceder ante ellos, la distribución de las cargas públicas individuales está sometida a un criterio general de igualdad material o sustancial, lo que veda toda forma de sacrificio individual injusto o ilícito, por ser contrario a este principio de igualdad en el reparto de las cargas

públicas. Por ello, cuando el Estado y sus Instituciones, en el ejercicio de sus potestades, provocan un desequilibrio en la distribución de las cargas públicas, que implique un sacrificio individual intolerable, está llamado a reparar los perjuicios provocados, a reestablecer el balance afectado. Por esta razón el artículo 20 de la Constitución Política no hace referencia al obrar lícito o ilícito de los funcionarios o empleados públicos, cuando asigna la responsabilidad al Estado en el evento de que se cause un perjuicio a los administrados, originada en su comportamiento. En efecto, esta norma, en su parte pertinente, establece: “Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia... de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos”. De la misma manera, cuando el referido artículo 20 *ibídem* hace referencia a la “prestación deficiente de servicios públicos” no califica la licitud de los actos o hechos conducentes a la prestación correspondiente sino al defecto funcional del servicio. b) Consecuencia del enunciado precedente es que el régimen de responsabilidad patrimonial pública, establecido en nuestro ordenamiento jurídico, no pueda ser considerado subjetivo, en el sentido de que no se encuentra fundado en el clásico criterio de culpabilidad, cuya asignación implica un reproche a la conducta del sujeto que provoca el daño: En materia de responsabilidad pública por la deficiente prestación de servicios públicos o por los actos de los funcionarios y empleados públicos, de los que se desprende un perjuicio para los administrados, sería irrelevante, en lo que respecta a la obligación del Estado de reparar el daño sufrido por el administrado, la intencionalidad con la que los sujetos se comportan en el ejercicio de sus funciones. Ello no significa que esta intencionalidad no sea importante en el sistema de responsabilidad, pues, como lo establece el inciso segundo de la norma analizada (artículo 20 de la Constitución Política) la calificación de la culpabilidad de los funcionarios y empleados públicos determina la posibilidad de que el Estado pueda repetir en su contra los perjuicios económicos que tuvo que asumir frente a los administrados.- En este punto es importante aclarar que la responsabilidad del Estado, tal como ha sido perfilada, no se adecua, tampoco, a la idea de la culpa presunta, propia, por ejemplo, de la realización de actividades de riesgo o de la responsabilidad por actos de terceros. Esto se debe a que, según la tesis de la culpa presunta, bastaría probar -presuponiendo la reversión de la carga de la prueba- que el efecto dañoso no se deriva de la negligencia, imprudencia o impericia de los sujetos a cargo de la actividad pública o, con más exactitud, que el comportamiento de estos sujetos ha sido conforme a las reglas jurídicas y técnicas previstas para el ejercicio de la actividad pública de la que se trate. Sostener esta posición significaría considerar que los efectos de la actividad pública, socialmente intolerables por su injusticia o ilícito, son irrelevantes porque la conducta de los agentes públicos se ha arreglado a las formas determinadas por otros agentes públicos; y que, las instituciones del Estado, con competencias normativas, son irresponsables frente a la deficiencia de la regulación y sus efectos dañosos. c) La responsabilidad patrimonial del Estado es, en todos los casos, directa. En tal virtud, el Estado no responde por los perjuicios que su actividad pueda provocar en las personas, los bienes o el ambiente, como lo hace toda persona por el hecho de los que estuvieron bajo su

cuidado o dependencia, según el régimen previsto en los artículos 2220 y siguientes del Código Civil. Esto se debe a que la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, en cuanto sujetos de imputación jurídica, es distinta e independiente a la responsabilidad pública que se deriva del ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de sus deberes como sujetos de la actividad pública: El comportamiento de un funcionario o empleado público es, a efectos del régimen de responsabilidad analizado, atribuible al Estado mismo, cuando se analizan sus relaciones con el administrado. Cosa distinta es la revisión de este comportamiento, personal e individual, para determinar la responsabilidad del funcionario o empleado frente al Estado, por el inadecuado ejercicio de sus competencias. d) Se ha insistido que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene origen en la injusticia o ilicitud de la afectación en las personas, bienes o el ambiente originada en la actividad pública, por ello, es necesario clarificar el sentido que se adopta al referirnos a la injusticia o ilicitud de la afectación, es decir, delimitar lo que ha de entenderse por daño indemnizable. En principio, el daño indemnizable ha de ser cierto, actual o futuro, material o moral, como ha quedado expuesto por la teoría general de la responsabilidad. Ahora bien, la calificación de un hecho como "afectación injusta" es una materia sujeta al criterio judicial, según las reglas de la sana crítica, que puede ser objeto de control en base a la razonabilidad de dicho criterio, esto es, su motivación. Sin embargo, parece conveniente señalar que la injusticia en la afectación se desprende ordinariamente de la vulneración del referido principio de igualdad material en la distribución de las cargas públicas. Se trata, entonces, de una afectación anormal, esto es, un efecto dañoso que excede manifiestamente las consecuencias generales que objetivamente se pueden esperar de la actividad pública en relación con el conjunto de los administrados. En lo que se refiere a una "afectación ilícita" el criterio de calificación está ligado a los deberes constitucionales de los administrados, en el sentido de que nadie puede ser obligado a asumir un sacrificio individual si no media un deber constitucional que se lo haya impuesto. En este caso, el deber jurídico de soportar la carga pública no podría provenir únicamente de normas de rango inferior, pues, de otro modo, se haría impracticable la responsabilidad del Estado que ejerce potestades normativas. Así, por ejemplo, es evidente que no se puede esperar que el administrado deba soportar la expropiación de sus bienes sin el pago del justo precio, aunque legal o reglamentariamente se hubiese admitido esta posibilidad. En este caso ejemplificativo, la expropiación practicada de la manera en que se ha regulado, supone una afectación ilícita en el patrimonio del administrado que debe ser reparada en razón de la responsabilidad extracontractual del Estado como legislador. e) Definido el carácter de la responsabilidad extracontractual del Estado, como una responsabilidad por la injusticia o ilicitud de los efectos de la actividad pública en las personas, bienes o el ambiente, es evidente que, demostrado el daño indemnizable, resta únicamente determinar la vinculación, en una relación de causa-efecto, de la actividad pública de la que se trate con el referido daño. Se trata, pues, de atribuir los efectos dañosos a la realización de una actividad pública específica. En este sentido, las Instituciones del Estado únicamente podrán oponerse a las pretensiones resarcitorias del administrado que hubiese sufrido un daño demostrado e indemnizable, si prueban que los efectos dañosos se derivan de fuerza mayor o caso fortuito, por el

hecho de un tercero o por culpa de la víctima. Se hace notar, sin embargo, que la responsabilidad extracontractual del Estado no se enerva si la afectación a las personas, sus bienes o al ambiente, no son atribuibles de manera exclusiva a las circunstancias eximentes de responsabilidad enunciadas". Con estos criterios en mientes, es necesario puntualizar que la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo en materia de recursos humanos que prestan servicios a las instituciones del Estado, no necesariamente provoca responsabilidad extracontractual del Estado, o, dicho de otro modo, el daño objetivo que se desprende del acto ilegal no necesariamente es indemnizable, porque, como se ha señalado, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado no se califica la ilicitud o injusticia de la conducta de la Administración Pública (lo que en ciertas circunstancias puede ser relevante), sino la ilicitud o injusticia de los efectos dañosos provocados por la actividad pública (sea esta lícita o no), con base en el ordenamiento constitucional y, particularmente, en el principio de igualdad de las cargas públicas. A este respecto, desde antiguo, esta Sala ha diferenciado los actos meramente ilegales de aquéllos cuya ilegalidad genera nulidad por las causas tasadas en la misma ley. Cuando un acto administrativo es declarado simplemente ilegal, los efectos de dicha declaratoria se producen desde que se la efectúa, mientras que cuando un acto administrativo es declarado nulo (esto es, una especie de ilegalidad tasada por su gravedad) se entiende que el acto administrativo nunca produjo efectos. Este mismo criterio ha sido incorporado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el artículo 47, que la recurrente también alega se ha infringido. De cuanto se ha dicho, se infiere con facilidad que la carga patrimonial que deviene de la separación de un funcionario público originada en un acto administrativo posteriormente declarado ilegal no puede ser concebida como un daño ilícito, pues, la misma ley que regula las relaciones entre la administración y sus servidores lo prevé como un efecto jurídicamente admisible. Por el contrario, cuando un acto administrativo es declarado nulo (ilegalidad calificada por su gravedad), el daño patrimonial se lo concibe como ilícito y por ello, el Legislador ha previsto el pago de las prestaciones que el funcionario dejó de percibir durante el tiempo que duró la separación de su cargo. Nótese que la carga patrimonial que comentamos tiene origen constitucional, en la medida en que el segundo inciso del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política establece que "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo". Por estas mismas consideraciones, no es admisible la alegación de que el artículo 18 de la Constitución haya sido vulnerado, en el sentido de que se haya empleado una interpretación restrictiva de los derechos de la recurrente en la sentencia. A no dudar, el Tribunal a quo se equivoca en su concepción de la responsabilidad extracontractual del Estado, al fundarla en criterios subjetivos (culpa o dolo), pero tal yerro no modifica en nada la decisión en la causa, condición prevista para la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Así también, no es posible acoger la alegación sobre la violación del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de

Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, pues, más allá que por la fecha en que entró en vigencia era inaplicable a los hechos ventilados en el proceso o a la demanda (constante en ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 del 6 de octubre del 2003), esta norma, precisamente, es la que incorpora en nuestro ordenamiento jurídico, los criterios que han sido resaltados en esta sentencia, diferenciando con claridad los efectos de un acto declarado simplemente “ilegal” de aquellos derivados de un acto declarado “ilegal y nulo”. Por las consideraciones vertidas, que se contraen a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos interpuestos. Sin costas. Por licencia concedida a la Secretaria titular del despacho, conforme oficio No. 293-2007 SCAC SJ de 22 de mayo del 2007, actúe la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Hernán Salgado Pesantes y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Ilegible.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué la nota de relación y sentencia anteriores a Guadalupe Ordóñez Jara, en el casillero judicial No. 1141; al Director del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el casillero judicial No. 2421 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. Quito, a 24 de mayo del 2007.

f.) La Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en siete (7) fojas útiles de la sentencia que antecede, debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 213-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Guadalupe Ordóñez Jara contra del Director del Instituto de Patrimonio Cultural, al que me remito en caso necesario.- Quito, a 1 de septiembre del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**LA CAMARA EDILICIA DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE MIRA**

Considerando:

Que en la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 17 señala que “El Estado garantizará a

todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos convenidos y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos”;

Que el artículo 48 de la Carta Magna que se refiere al principio del interés superior del niño, señala la obligatoriedad del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de los niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás;

Que el artículo 52 de la Constitución Política señala que el Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes;

Que el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece la corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la familia en la adopción de medidas, políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

Que el artículo 201 del mencionado código, establece la responsabilidad de los gobiernos municipales de conformar los concejos cantonales de la niñez y adolescencia que gozarán de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, y que estarán presididos por los alcaldes que serán sus representantes legales;

Que el Gobierno Municipal del Cantón Mira, trabaja en la conformación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, mediante la creación de órganos y mecanismos para la definición, planificación y control de políticas públicas a favor de este sector y red de servicios de atención de calidad;

Que el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de julio del 2005, decreta como política de Estado la protección integral de la niñez y adolescencia;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que en su artículo 1 dispone que la finalidad esencial del Gobierno Municipal “es el bien común local”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula y organiza el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Mira.

TITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON MIRA

Art. 1.- La presente ordenanza rige la organización, conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Mira y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 2.- Son principios rectores del funcionamiento del sistema: la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, el interés superior y prioridad absoluta de la niñez y adolescencia, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia, la eficacia y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad.

Art. 3.- El Municipio, en coordinación con los demás organismos del sistema impulsará la implementación de las políticas públicas elaboradas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las metas, estrategias y plazos para su ejecución.

TITULO II

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 4.- Naturaleza jurídica.- De conformidad al artículo 201 del Código de la Niñez y Adolescencia, los concejos cantonales son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del estado y de la sociedad civil encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Cantonal, están sujeto a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional, la presente ordenanza y otras disposiciones que regulen su funcionamiento. Gozan de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria con jurisdicción en el cantón Mira.

Art. 5.- Funciones.- Las funciones del Concejo Cantonal están establecidas en el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia y para el cumplimiento de las mismas se utilizarán los siguientes mecanismos:

a) Elaborar y proponer las políticas públicas de protección integral que rijan en el cantón, para lo cual convocará a los distintos organismos públicos y privados para identificar las prioridades y estrategias a

seguir en la elaboración del Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

b) Vigilar el cumplimiento de las políticas del Plan Nacional Decenal y el Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

c) Denunciar las acciones u omisiones que atenten contra los derechos ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos o el Juez de lo Civil del cantón;

d) Solicitar a los distintos organismos sectoriales informes sobre la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, referidos al cumplimiento de sus responsabilidades en la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes del cantón para su análisis y evaluación. Presentará un informe anual del resultado de esta evaluación al Consejo Nacional, al Municipio y a la ciudadanía del cantón.

e) Impulsar la conformación de los demás organismos que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, consejos consultivos, Junta Cantonal de Protección de Derechos y defensorías comunitarias con la participación de la sociedad civil;

f) Otorgar el registro y la autorización necesaria para el funcionamiento de entidades de atención, programas, planes y proyectos en el cantón;

g) Planificar, proponer y socializar políticas y normas locales de protección integral a la niñez y adolescencia;

h) Adoptar resoluciones de cumplimiento obligatorio frente a las peticiones, denuncias u otros que fueren presentados por las entidades y organismo integrantes del sistema;

i) Elaborar y proponer estrategias y normas internas necesarias para su buen funcionamiento;

j) Tomar decisiones en caso de que uno de sus miembros argumente incapacidad;

k) Se sujetará a las normas establecidas desde el Consejo Nacional con relación al nombramiento de los integrantes de los organismos del sistema; y,

l) Las demás funciones relacionadas a la niñez y adolescencia que están establecidas en las leyes.

TITULO III

ESTRUCTURA Y CONFORMACION DEL CONCEJO CANTONAL

Art. 6.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Mira se encuentra integrado paritariamente por miembros del sector público y la sociedad civil:

Por el Estado:

- El Alcalde quien lo preside.

- Un representante de la UTE No. 3 que tenga residencia en la ciudad de Mira y que será nombrado por el Director Provincial de Educación.
- Un representante nombrado por la Dirección de Salud que labore en una dependencia del cantón.
- Un representante de las juntas parroquiales.

Por la Sociedad Civil:

- Un representante de las ONGs que trabajan en el cantón.
- Un representante de las nacionalidades afro descendientes o awá.
- Un representante de las organizaciones de mujeres.
- Un representante de las organizaciones campesinas o gremios.

Art. 7.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ecuatoriano de nacimiento.
- Gozar de los derechos de ciudadanía.
- Residir en el cantón por lo menos cinco años.
- Gozar de idoneidad moral y reconocida.
- Demostrar conocimiento y experiencia en trabajos sociales a favor de la niñez y adolescencia.
- Representar a una organización e institución legalmente constituida.

Art. 8.- De las inhabilidades e incompatibilidades.- No pueden ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

1. Quienes se encuentren llamados a juicio penal.
2. Las personas que hayan sido sancionadas judicial o administrativamente por violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia.
3. Los cónyuges y parientes de cualquier miembro del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 9.- De la duración en sus funciones.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos democráticamente en una asamblea cantonal y durarán en sus funciones 2 años. Podrán ser reelectos por una sola vez por un período similar. Los suplentes gozarán de la misma capacidad decisoria.

No existen vocales, todos son miembros con voz y voto en condiciones de equidad. Las decisiones son en consenso o

por mayoría de votos. No hay voto dirimente para el presidente del Concejo.

Art. 10.- De la Presidencia.- El Alcalde del Gobierno Municipal será el Presidente del Concejo Cantonal y asumirá su representación legal, judicial y extrajudicial. No podrá delegar la Presidencia a ningún Concejal o Concejala u otro funcionario municipal. En el caso eventual de que el Alcalde envíe a un delegado, esta persona no podrá asumir la dirección de las sesiones del Concejo, su participación es igual a la de los otros miembros del Concejo, con derecho a voz y voto.

Art. 11.- De la Vicepresidencia.- Será elegido de entre los representantes de la sociedad civil. Durará en sus funciones por un período de dos años y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones.

Art. 12.- De la designación del/la Secretario/a Ejecutivo/a Local.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia convocará a un concurso de merecimientos y oposición cantonal para elegir al Secretario/a Ejecutivo/a bajo los lineamientos de un perfil que será elaborado por el CCNA. Durará en sus funciones dos años pudiendo ser tomado en cuenta hasta por un período similar.

No podrán participar en el concurso los miembros principales y suplentes o delegado del Concejo Cantonal.

Art. 13.- De la articulación de acciones con otros organismos.- El CCNA trabajará conjuntamente con el Concejo Cantonal de Salud para la definición de prioridades en políticas de salud para niños, niñas y adolescentes, la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita. El Concejo Cantonal de Salud será un asesor permanente del CCNA.

Art. 14.- El CCNA trabajará con entidades que impulsen el turismo cantonal para definir políticas de prevención de turismo sexual y las estrategias a seguir para que sean efectivas.

Art. 15.- El CCNA trabajará articuladamente con los gobiernos estudiantiles y otros grupos de la niñez y adolescencia para conocer sus demandas e incorporarlas al trabajo del Concejo.

Art. 16.- El CCNA coordinará con el Gobierno Municipal y todas las entidades de atención públicas y privadas, la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Gobierno Municipal y de las entidades de atención así como la asistencia técnica de los organismos especializados de SNDPINA para la construcción de este tipo de servicios.

TITULO IV

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 17.- Naturaleza.- Se constituirá como un órgano de nivel operativo de SNDPINA con autonomía administrativa y funcional, su función es la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad a lo que establece la Constitución y las leyes. Su financiamiento lo establecerá el Concejo Municipal. Por las características del cantón, el Concejo Municipal de Mira determina la creación de una sola Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 18.- De los miembros.- Serán designados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y estará integrada por tres miembros principales con sus respectivos suplentes quienes se principalizarán en caso de ausencia temporal o definitiva del miembro principal. Tendrán nivel directivo a efectos de sus responsabilidades y competencias.

Art. 19.- De la normativa interna.- Las juntas cantonales elaborarán y aprobarán las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer al Gobierno Municipal, al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, organismos del sistema y sociedad civil.

TITULO V

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 20.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia reorganizará el Consejo Consultivo Cantonal como una instancia obligatoria de participación de los niños, niñas y adolescentes y de consulta para la elaboración e implementación participativa de políticas públicas locales.

TITULO VI

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 21.- Son instancias de participación de las organizaciones sociales y la comunidad encargados de promover, defender y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia. El CCNA impulsará su conformación en barrios y comunidades con la participación voluntaria de los actores sociales. No existe límite en el número de defensorías a conformarse, así como de la cantidad de miembros que deben conformarla. Coordinará sus acciones con la Defensoría del Pueblo y demás organismos del sistema.

Art. 22.- Su espacio de intervención será en casos de violación de derechos de niños, niñas y adolescentes y ejercerán las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario.

TITULO VII

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

Art. 23.- Las instituciones públicas y privadas nacionales, regionales, provinciales, cantonales y parroquiales que

ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción, se apegarán estrictamente a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y otras directrices emanadas desde el Concejo Nacional, también a lo que dispone la presente ordenanza. Cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia. Para ser registrados, solicitarán su autorización de funcionamiento al CCNA tal como lo establece el Art. 212 del código.

Art. 24.- Sanción y penas.- En caso de incumplimiento de las normas establecidas para su funcionamiento, se sujetarán a las sanciones contempladas en el Art. 213 del Código de la Niñez y Adolescencia observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena.

TITULO VIII

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 25.- Forman parte de los organismos de protección, defensa y exigibilidad de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia del cantón: La Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, los juzgados de la Niñez y Adolescencia y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes y en su ausencia los juzgados de lo Civil y Penal y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

TITULO IX

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 26.- Del financiamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.- El presupuesto del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será financiado con recursos provenientes del Estado y del Gobierno Municipal del Cantón Mira y para el efecto se creará una partida específica.

Art. 27.- Del financiamiento de las juntas cantonales de protección de derechos.- Se financiará con recursos del Presupuesto General del Estado y Presupuesto del Gobierno Municipal de Mira y para el efecto se creará una partida específica.

Art. 28.- Del Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia.- Créase el Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del Cantón Mira financiado con los recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, el 2% de los fondos que la Municipalidad destina al cumplimiento de la Ley de Fomento a los grupos vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ubiquen para el efecto.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborará el Reglamento de administración del fondo conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

TITULO X

SANCIONES

Art. 29.- Cualquier contravención a lo dispuesto en la presente ordenanza y más leyes relacionadas a la niñez y adolescencia por parte de los miembros del Concejo Cantonal, Secretario/a Ejecutivo/a y los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será sancionado de conformidad a lo señalado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de acuerdo a la falta hasta con la descalificación de su función y en este caso, será reemplazado por su suplente de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento elaborado por el CCNA.

TITULO XI

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA

Art. 30.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos, presentará cada año un informe detallado de su trabajo ante el Concejo Municipal y la sociedad civil.

Art. 31.- El Concejo Cantonal estará sujeto a control administrativo y financiero por el Gobierno Municipal y otros organismos del Estado encargados para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Créase la partida presupuestaria No. 510.88010205 para el funcionamiento permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

SEGUNDA: Créase la partida presupuestaria No. 510.88010206 para el funcionamiento permanente de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

TERCERA: Una vez conformado el Concejo Cantonal, el mismo tendrá un plazo de 90 días para nombrar al Secretario/a Ejecutivo/a.

CUARTA: Una vez conformado el CCNA, deberá presentar su respectivo reglamento de funcionamiento en un plazo no mayor a 90 días para su respectivo análisis y aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Una vez aprobada la presente ordenanza, por esta única vez, el Alcalde conjuntamente con el Comité de Gestión elaborará un reglamento transitorio en un plazo no mayor a 30 días para la elección de los miembros de la sociedad civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Mira, a los diecisiete días del mes de diciembre del año 2007.

f.) Msg. Sandra Hidalgo, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. Susana Munala Palacios, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia del Gobierno Municipal del Cantón Mira,

en las sesiones realizadas en los días lunes 10 y lunes 17 de diciembre del 2007.

f.) Dra. Susana Munala Palacios, Secretaria de Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CANTON MIRA.- A 19 de diciembre del 2007, 15h30.- VISTOS: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación. Cúmplase.

f.) Msc. Sandra Hidalgo, Vicepresidenta del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON MIRA.- A los dos días de enero del año dos mil ocho, a las 08h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la ordenanza que antecede está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Sr. Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del cantón Mira. Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del Gobierno Municipal de Mira, el 2 de enero del 2008.

Certifico.

f.) Dra. Susana Munala Palacios, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO CANTONAL DE BALAO

Considerando:

Que, la I. Municipalidad de Balao, ha construido el mercado municipal en la ciudad y cantón, con la finalidad de solucionar el grave problema de aquellos comerciantes informales que ocupan la vía pública, así como mejorar las condiciones de los interiores del mercado en beneficio de sus ocupantes y los usuarios;

Que, la comercialización de productos alimenticios de diversos géneros, al por mayor/menor que abastece al cantón Balao, provenientes de diferentes regiones del país, ha venido desarrollándose en lugares no adecuados, sin planificación, control y salubridad, lo que fomenta el desorden y el congestionamiento vehicular y peatonal, en las calles aledañas donde se realizan estas actividades comerciales, generando el deterioro del entorno urbanístico de la ciudad;

Que, es necesario actualizar las normas que permitan un adecuado control, regulación y administración del mercado

municipal minoristas y/o mayoristas, incluyéndose el actual y los que se construyeren;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 14, numeral 10, establece que son funciones primordiales del Municipio, entre otros, el servicio de plazas de mercados;

Que, el artículo 425, ibídem señala que las municipalidades pueden cobrar pensiones anuales, mensuales o diarias por el arrendamiento u ocupaciones transitorias de bienes municipales de uso público; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República en el artículo 228 inciso segundo, en concordancia con lo establecido en el artículo 63, en sus numerales 1 y 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformativa a la Ordenanza que regula el funcionamiento de mercados municipales y de las áreas destinadas para el uso de mercados mayoristas/minoristas y ferias libres.

AMBITO JURIDICO

Art. 1.- Esta ordenanza regula el funcionamiento de los mercados municipales que se realizan en los mercados municipales y en áreas que mediante resolución del Concejo Cantonal se declaren permitidas para el funcionamiento de ferias libres.

MERCADOS QUE SE INCORPORAN AL CONTROL MUNICIPAL

Art. 2.- Será competencia de la I. Municipalidad de Balao ubicar construir y autorizar el funcionamiento de mercados mayoristas y/o minoristas en las siguientes actividades:

- a) De víveres;
- b) De productos cárnicos, avícola y/o pescados y mariscos;
- c) De legumbres, verduras frutas y otros similares;
- d) De comidas preparadas que estarán ubicados en el entorno del mercado;
- e) De artesanías y de flores y otros; y,
- f) Ventas temporales, para el uso de las personas que realizan el comercio informal en las vías y zonas de espacio público.

Se incorporan al control municipal, todos los mercados de dominio público que la corporación creare, construyere, autorizare o declarare de su dominio en el cantón Balao.

REORGANIZACION DEL O DE LOS MERCADOS EXISTENTES

Art. 3.- Cuando un mercado cayere en deterioro, desorden o se desnaturalice su actividad o uso específico, o fuere

conveniente su reubicación, el Alcalde podrá ordenar su cierre temporal o definitivo, y disponer la reorganización parcial o total de tales instalaciones, pudiendo en estos casos dejar automáticamente sin efecto o declarar insubsistentes y terminada la vigencia de los permisos de ocupación de puestos que se hubieren otorgado, procediendo a reubicar a los comerciantes de ese mercado en un lugar destinado para la misma actividad.

AREAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, OBJETO DE LA PRESENTE ORDENANZA

Art. 4.- El área del o de los mercados municipales, se extiende únicamente a la parte interior de las construcciones destinadas para las actividades determinadas en el Art. 2 de esta ordenanza y del reglamento, el exterior solamente para la venta de comidas preparadas y soda bar.

De la cual se prohíbe establecer dentro de la ciudad cualquier tipo de negocios que se dedique a la venta de carnes y mariscos que no estén sino ubicados fuera del perímetro comprendido entre las calles, desde la calle Comercio hasta la calle 24 de Julio y desde la calle Quito hasta la calle 24 de Mayo, siempre bajo la autorización del municipio y que cumpla con las normas de higiene y salubridad que el caso lo amerite cuando se trate de frigoríficos de carnes y mariscos.

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Art. 5.- En todos los mercados municipales ejercerán autoridad el señor Alcalde, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el Administrador de Mercado, Comisario Municipal y demás autoridades municipales que determinen la ley y la ordenanza.

DEL ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES

Art. 6.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, será la encargada de llevar a cabo el proceso de arrendamiento, en aplicación del procedimiento previsto en el Art. 300 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 7.- Adjudicados los locales, se remitirán los documentos con lo datos correspondientes del ocupante a los departamentos Financiero y Jurídico Municipal, a efecto de que se proceda a elaborar el correspondiente catastro, se emitan los títulos de crédito para el cobro de la matrícula anual, cuyo valor será determinado por la Directora Financiera Municipal, y se elaboren los contratos de arrendamiento, con sujeción a las disposiciones de la ley de la materia.

Art. 8.- La Dirección Financiera Municipal, fijará los cánones de arrendamiento que regirán cada año, tomando en cuenta los gastos de mantenimientos y las obligaciones financieras que adquiriera el Municipio por la construcción, ampliación y adecuaciones del mercado.

Art. 9.- Plazo de Duración del Contrato.- El plazo de duración del contrato de arrendamiento de los locales, bodegas del mercado municipal, será de un año forzoso para las partes, y se someterán en todo lo que sea necesario a las normas legales a que hace referencia en lo estipulado

en el Título XXV del Código Civil, del contrato de arrendamiento.

DE LOS PUESTOS

Art. 10.- Los espacios destinados para la comercialización de víveres en general, productos cárnicos, flores, artesanía, comedores, etc., y similares, obedecerán a una clasificación por giros de actividades y codificación en función al Registro Catastral Municipal del puesto ocupado en el mercado.

DE LA UTILIZACION DE UN PUESTO

Art. 11.- Todos los mercados municipales estarán debidamente señalizados y organizados en secciones, agrupados por tipo de producto y actividad para ser operado, únicamente por el comerciante que haya obtenido su permiso de ocupación.

Art. 12.- Para la ocupación de un puesto en un mercado municipal, existirá solamente un comerciante titular y/o un alterno; de comprobarse la duplicidad de ocupación de puestos en un mismo mercado o en cualquier otro, por parte de cualquier beneficiario, se revocarán y se dejarán sin efecto los permisos otorgados.

Art. 13.- La autoridad municipal competente o la Dirección de Servicios Públicos Municipales, declarará la disponibilidad de un puesto, una vez producida la revocatoria del permiso original, o en los casos en los que así lo solicite, voluntariamente, el ocupante titular.

Art. 14.- La autoridad municipal competente o la Dirección de Servicios Públicos Municipales, asignará a nuevos comerciantes los puestos que se encuentren disponibles, atendiendo la actividad que corresponda, en los diferentes mercados municipales que estén en funcionamiento a los que se integren o construyeren en el cantón Balao, siguiéndose para el efecto los requisitos dispuestos en el Reglamento de Mercados Municipales del cantón Balao y en las ordenanzas respectivas.

SOLICITUD PARA OCUPACION DE PUESTOS EN EL O LOS MERCADOS MUNICIPALES

Art. 15.- Todo comerciante que solicite un puesto disponible en cualquiera de los mercados municipales deberá presentar los documentos siguientes:

- 1.- Solicitarlo por escrito al Alcalde mediante especie adquirida en el Departamento de Tesorería de la Municipalidad.
- 2.- No adeudar a la Municipalidad, justificando con adjuntar el certificado de no adeudar, a la correspondiente solicitud.
- 3.- La solicitud aprobada, pasará a la Dirección Financiera Municipal para que el Catastro Municipal realice el Registro.
- 4.- El Jefe de Avalúos y Catastro junto con el Administrador del Mercado determinarán el lugar y número del local que se arrendó tomando en consideración la sectorización del mercado.

5.- El Procurador Síndico Municipal elaborará el correspondiente contrato de arrendamiento, tomando en apego las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Ley de Inquilinato.

Una vez aprobada la solicitud de ocupación de puestos, el beneficiario deberá obtener la credencial de identificación respectiva, en una de las ventanillas del Administrador del Mercado o de la Dirección de Servicios Públicos de la I. Municipalidad de Balao.

VALIDEZ DEL PERMISO DE OCUPACION O CONTRATO

Art. 16.- El permiso de ocupación de puesto en los mercados, será un documento único, indispensable, individual e intransferible, con el que se acreditará la ocupación de un espacio en los mercados municipales al comerciante titular o comerciante alterno que haya cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento municipal respectivo.

Si una persona cede o transfiere a otra, la ocupación del espacio municipal, el permiso pierde su validez y será automáticamente revocado.

DEL COMERCIANTE ALTERNO Y AUXILIAR

Art. 17.- Podrá ser comerciante alterno, la persona designada por el comerciante titular. También puede inscribir hasta un auxiliar, con el fin de que pueda ayudarle al comerciante titular o alterno en las labores diarias.

Estas asignaciones no serán alteradas mientras el comerciante titular mantenga el permiso de ocupación del puesto.

Al comerciante alterno y al auxiliar se los inscribirá al momento de obtener el permiso de ocupación o contrato, que será en cada año de su renovación, salvo casos justificados de fuerza mayor.

Esta inscripción se la hará mediante comunicación escrita adjuntando los correspondientes certificados de salud, cédula de ciudadanía y las certificaciones que solicite la autoridad competente y lo que establezca el Reglamento de Mercados Municipales.

DEL VALOR DEL PERMISO DE OCUPACION DE PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Art. 18.- El valor del permiso de ocupación de puestos en los mercados municipales, será de acuerdo al siguiente detalle:

MERCADO MUNICIPAL CENTRAL

Puestos de Legumbre	\$ 1,00 por día.
Puestos de Carnes	\$ 1,00 por día.
Puestos de Mariscos	\$ 1,00 por día.
Puestos de Comidas	\$ 1,00 por día.
Bodegas Internas	\$ 20,00 mensual.

Bodegas Externas:

- Externas Pequeñas: \$ 20,00 mensual.

- Externas Grandes: \$ 30,00 mensual.

FORMA DE PAGO DE LOS PUESTOS EN EL MERCADO MUNICIPAL

Art. 19.- Los pagos de los permisos de ocupación de puestos en los mercados municipales serán mensuales, mediante el sistema de cobro diario por parte del Recaudador Municipal a los ocupantes, y previo a la suscripción de un contrato de arrendamiento con la Municipalidad, cuyo plazo de duración forzoso para las partes será de un año.

VIGENCIA, SUSPENSION Y RENOVACION DEL PERMISO DE OCUPACION DE PUESTO EN EL MERCADO

Art. 20.- Los permisos o contrato de ocupación de puestos tendrán una vigencia de un año, pero de renovación automática para quienes mantengan actualizados sus datos, paguen oportunamente el mismo y, no expresen voluntad de desocupación, sin embargo podrán ser suspendidos o revocados, a más de las causas señaladas en la ley, ordenanzas municipales y Reglamento de Mercados, en el caso de caer en mora por más de treinta días, contados desde el inicio de la fecha señalada en el artículo anterior.

DEL CONTROL Y PROHIBICION

Art. 21.- La verificación de la ocupación de un puesto se la hará por la constatación del Administrador del Mercado, mediante el pedido de la cédula de ciudadanía del ocupante, quien a su vez reportará al Director de Servicios Públicos cualquier novedad, siendo prohibido que el comerciante titular y/o el comerciante alterno, pueda tener mas de un puesto en el Mercado Municipal de Balao.

DEL CONTROL Y SEGURIDAD EN LOS MERCADOS

Art. 22.- La Municipalidad de Balao, dotará del personal de seguridad en el o los mercados municipales, los que se ubicarán para sus labores en los sitios determinados por la Dirección de Servicios públicos en coordinación con el Administrador del Mercado.

El Administrador de Mercado, podrá solicitar la colaboración de los miembros de la Policía Nacional, en caso de ser necesario, para controlar el orden interno y externo en el mercado, en coordinación con el personal encargado del control y seguridad de dichos bienes.

DE LAS REPOSICIONES

Art. 23.- En los casos de pérdidas, deterioro o destrucción voluntaria o involuntaria de los bienes y enseres que formen parte del Mercado Municipal, responderá el comerciante asignado al puesto en el que se produjere tal hecho, debiendo en un plazo no mayor de 48 horas laborables, restituir o reponer el bien afectado o pagar el valor que establezca la Dirección Administrativa de la Municipalidad.

En aquellos casos en los que el bien afectado formen parte de las áreas de uso común, responderán a prorrata todos los ocupantes del mercado, siempre y cuando no se haya

podido establecer la responsabilidad de alguna persona específica en el perjuicio provocado. En caso de incumplimiento de lo antes señalado, los valores establecidos se cargarán al valor a pagarse con los respectivos intereses.

ACTA DE RECEPCION

Art. 24.- En el o los mercados municipales los comerciantes deberán recibir sus puestos de comercialización, previa suscripción de un acta de entrega - recepción elaborada por la Municipalidad, en la que intervendrán el Director de Servicios Públicos, Director Financiero y el Guardalmacén de la Municipalidad.

OBLIGACION DE LOS COMERCIANTES OCUPANTES DE PUESTOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

Art. 25.- Es obligación de los comerciantes y de los usuarios que concurran a los mercados municipales, el cuidar y conservar en buen estado las instalaciones existente en los mismos, de conformidad a lo previsto en la ley, ordenanzas municipales, la presente ordenanza y el Reglamento para los mercados municipales del cantón Balao.

Art. 26.- Los comerciantes que desarrollen su actividad en los mercados municipales, deberán observar entre otras las siguientes normas:

- a) Cumplir con las normas dispuestas en la ley, ordenanzas municipales y el Reglamento para los mercados municipales;
- b) El puesto del mercado únicamente deberá ser utilizado para el fin que fue asignado al comerciante;
- c) El área de utilización del mercado no podrá extenderse más allá de las dimensiones asignadas por la Municipalidad;
- d) Todo puesto de mercado deberá contar con la señalización que para el efecto le proporcionará la Administración Municipal;
- e) Cumplir oportunamente con los pagos que se establezca según el Art. 15 de la presente ordenanza, por el permiso de ocupación de un puesto en el mercado;
- f) Practicar las normas de limpieza e higiene, en los locales asignados y los corredores adyacentes, dispuestas en el Reglamento para los mercados;
- g) Preservar del contacto con el polvo o con los insectos sus productos y mantener bajo refrigeración aquellas que requieran condiciones de temperaturas adecuadas para el tiempo que permanecerán expuestos;
- h) Vestir durante las horas de atención al público el uniforme respectivo (que será mandil y gorra de los colores y forma que escoja la Administración Municipal) en perfecto estado de limpieza. En el uniforme deberá constar el nombre de la persona que atiende; e,

- i) Observar el buen manejo y cuidado del puesto asignado y demás bienes municipales que se encuentren en el mercado.

PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Art. 27.- Está prohibido a los comerciantes las siguientes acciones:

- a) El consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes en el interior de los mercados municipales, así como su comercialización y/o tendencia;
- b) Realizar proselitismo político al interior de los mercados municipales o efectuar reuniones sociales, políticas, gremiales o de cualquier otro género, sea cual fuere el organizador o convocante;
- c) Efectuar cambios de actividades comerciales en el puesto, sin autorización municipal, o utilizar el puesto como bodega, dormitorio u otras actividades no consideradas en los mercados municipales del cantón Balao;
- d) Transferir a terceros el uso u ocupación de los puestos de los mercados;
- e) Vender productos explosivos, inflamables, corrosivos y tóxicos que pongan en peligro la seguridad de los mercados y la integridad física de las personas que laboran o que concurren a estos;
- f) Remodelar o modificar la estructura original de los puestos municipales;
- g) Ocupar directa o indirectamente más de un puesto o local en los mercados municipales;
- h) Hacer conexiones eléctricas o telefónicas clandestinas;
- i) Usar parlantes, radios y equipos audiovisuales con volúmenes altos;
- j) Entregar coimas, dadas, regalos o cualquier tipo de erogación ilegal a servidores municipales, o hacer los pagos que correspondan a personas no asignadas o en sitios ajenos a las ventanillas de recaudaciones aperturadas en el Municipio o mercado para este fin;
- k) Utilizar armas de fuego; y,
- l) Alterar de cualquier manera el orden público.

DE LA TERMINACION DEL PERMISO O CONTRATO

Art. 28.- Los permisos de ocupación terminan por las siguientes causas:

- 1.- Mora por más de 30 días en el pago del valor del permiso correspondiente.
- 2.- Por que el ocupante no lo opere personalmente, o por intermedio del operador alterno debidamente autorizado.

- 3.- Por destinarlo a la venta de mercadería destinadas a las autorizadas.

- 4.- Por causar constantes riñas; por comportamiento inadecuado con el público o con otros comerciantes establecidos en el mismo mercado.

- 5.- Por mantener cerrado o desocupado el espacio permitido por más de cinco días seguidos: en los casos de calamidad doméstica, razones de fuerza mayor del ocupante y del operador alterno, esta deberá probarse y justificarse ante la autoridad municipal competente.

- 6.- Por destinar el puesto asignado para bodega.

- 7.- Por desaseo, desorden o desacato comprobado de las órdenes administrativas emanadas por el Administrador del mercado.

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Art. 29.- La inobservancia a cualquiera de las disposiciones de la ley, ordenanzas municipales y las anteriormente señaladas en la presente ordenanza, así como las que prevean en el Reglamento para los mercados del cantón Balao, siempre y cuando no constituyan infracciones o contravenciones penales, que serán puestas en conocimiento de los jueces competentes para su juzgamiento, acarrearán los siguientes procedimientos o sanciones por parte de las autoridades municipales:

a) PROCEDIMIENTOS.- Detención inmediata del infractor para ser puestos a disposición del Comisario Municipal en caso de juzgarse procedente la sanción, cuando se infrinjan los literales a), b), e) y f) del Art. 24 de esta ordenanza; y en todos los casos en que legalmente fuere aplicable dicha privación de libertad; y,

b) SANCIONES PECUNIARIAS.- Multas establecidas por las siguientes infracciones o contravenciones:

- Comportamiento inapropiado con respecto al público en general.
- Abandono de un vehículo dentro de las instalaciones de los mercados municipales.
- Falta de identificación de un vehículo de carga.
- Incumplimiento en la disposición de los desechos en los contenedores, previstos en cada mercado.
- Incumplimiento en los horarios de atención definidos para cada mercado.
- Perdida o deterioro de la credencial de identificación.
- Perdida o deterioro de la boleta de autorización de los vehículos de carga a los mercados municipales.
- Uso indebido de los puestos y demás áreas internas que se encuentren en los mercados.
- Realizar trabajos de reparación o mantenimiento mecánico (excepto cambio de llantas de vehículos de

carga dentro de las instalaciones de los mercados municipales).

- Ocasionar daños a la infraestructura y equipos instalados en los mercados municipales.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con multas que irán desde \$ 10,00 a \$ 20,00; y en el caso de reincidencia hasta con la revocatoria definitiva del permiso de ocupación del puesto, sin derecho a reembolso de los valores pagados anticipadamente por el periodo que quedare inconcluso.

Art. 30.- Las sanciones serán impuestas por el Comisario Municipal, una vez que el Administrador del Mercado, le haga conocer de la infracción.

DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS PUESTOS

Art. 31.- En cualquiera de los casos establecidos en el artículo anterior, el Administrador del mercado comunicará a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quien procederá a la revocatoria del permiso de ocupación del puesto o local. El interesado podrá apelar de la decisión ante el señor Alcalde, cuya resolución causará ejecutoria.

DE LA APERTURA DE PUESTOS CERRADOS

Art. 32.- Cuando un puesto permaneciere cerrado y hubiere sido declarado en disponibilidad el Administrador del Mercado, pedirá la intervención del Comisario Municipal y de la Dirección Financiera la designación de un perito, abrirá el local en presencia de dos testigos, de preferencia que laboren contiguo al puesto que se estuviere interviniendo. El Administrador del mercado tendrá bajo su custodia y responsabilidad, todo lo que se detalle en el acta, la que será firmada por las personas intervinientes en el acto.

DE LAS MERCADERIAS Y BIENES DE LOS PUESTOS CERRADOS QUE FUEREN ABIERTOS POR ORDEN MUNICIPAL

Art. 33.- En el plazo de 7 días, el ex ocupante o quienes justifiquen legalmente tener derecho a ello, podrá, reclamar la mercadería y más pertenencias que hubiesen sido encontradas en su interior al momento de intervenirse y abrirse el local puesto en disponibilidad, lo que será entregado con orden escrita al Comisario Municipal que intervino, previo al pago de los valores adeudados a la Municipalidad.

Vencido el plazo indicado, se venderá la mercadería por disposición del Comisario Municipal, a solicitud del Administrador de Mercado y con la presencia del perito señalado en el artículo precedente. El producto de la venta se liquidará y se depositará en la Tesorería Municipal; y el ex - ocupante o quienes justifiquen tener derecho, podrán reclamar este valor, respecto del cual y previo a la entrega, se deducirá el 25% por concepto de indemnización a favor de la I. Municipalidad de Balao.

NORMAS SANITARIAS

Art. 34.- Para la aplicación de las normas y demás regulaciones sanitarias, se tomará como referencia las establecidas en el Código de Salud y más leyes que hagan relación con la materia.

CAPITULO II

DE LOS MERCADOS MAYORISTAS

DE LAS AREAS DESTINADAS PARA LOS MERCADOS MAYORISTAS

Art. 35.- En las áreas destinadas para el comercio mayorista, se concentrará la venta al por mayor de los alimentos de diverso género en estado natural que ingresen al cantón Balao, siendo su ámbito de acción obligatorio para todos los comerciantes mayoristas y para el abastecimiento de los comerciantes minoristas de los mercados del cantón, tiendas de barrios, supermercados y comisariatos, etc.

DE LA UBICACION

Art. 36.- El Concejo Cantonal, mediante resolución determinará las áreas y autorizará el funcionamiento de mercados mayoristas en el cantón Balao.

TIPOS DE VEHICULOS

Art. 37.- Los vehículos que podrán ingresar al mercado mayorista se clasifican en:

Vehículos Pesados.- Se denominarán vehículos pesados a aquellos con más de 3.50 toneladas de capacidad de carga, de dos (2) o más ejes, en los cuales ingresarán los productos autorizados al mercado mayorista, para su posterior y correspondiente comercialización.

Vehículos Livianos.- Se denominan vehículos livianos a aquellos cuya capacidad de carga sea hasta de 3.50 toneladas, en los cuales tanto los comerciantes mayoristas pueden ingresar sus productos, como los comerciantes minoristas y/o usuarios que han adquirido los productos en el mercado, pueden transportar exclusivamente los productos desde este sitio hacia los distintos mercados minoristas y centros de abastos o de consumo para la venta a la colectividad.

Triciclos.- Se determinará triciclos a aquellas estructuras móviles que se utilicen para trasportar los productos desde el mercado hacia los distintos mercados minoristas, tiendas, etc.

HORARIO DE ATENCION

Art. 38.- El Mercado Municipal mayoristas y/o minoristas, para su funcionamiento se acogerán a los días, horarios y turnos aprobados por el Alcalde e indicados en el respectivo reglamento.

CAPITULO III

DE LAS DENOMINACIONES DE LAS FERIAS LIBRES

FERIAS LIBRES

Art. 39.- Se denominará ferias libres, aquellas destinadas a la venta de víveres que son autorizados para funcionar ocupando espacios o vía pública en los lugares y días que determinen las autoridades señaladas en el Art. 5 de esta ordenanza.

Funcionarán de acuerdo a las siguientes normas básicas:

- 1.- La zona de ocupación lo determinará el I. Concejo Cantonal mediante resolución, a solicitud del Alcalde.
- 2.- Funcionarán en horarios señalados en dicha resolución.
- 3.- No causarán derechos adquiridos.
- 4.- No podrán ubicarse en las ferias libres los comerciantes que tengan puestos en los mercados municipales minoristas y/o, mayoristas, o que realicen actividades de comercio informal en otros sectores del cantón.
- 5.- El control estará a cargo del Administrador del mercado, con el apoyo del Comisario Municipal.

Art. 40.- El valor por la ocupación de puestos en las ferias libres será de \$ 1,00 por día. La recaudación por la ocupación se efectuará a través del recaudador de vía pública quien deberá depositar dichos valores en la Tesorería.

DEL COMITE DE ESTUDIO DEL COMERCIO INFORMAL

Art. 41.- La Comisión de Servicios Públicos, conjuntamente con las direcciones de Salud e Higiene deberá constituir un Comité de Estudios Permanente del Comercio Informal. Este comité, de carácter permanente, se dedicará a elaborar soluciones adecuadas para atender al comercio informal de acuerdo a las necesidades y características de los deferentes sectores de la ciudad.

Será su deber prioritario, desarrollar, áreas adecuadas para mejorar la situación ambiental de los sectores provisionalmente destinada para el funcionamiento del comercio informal y procurar las soluciones definitivas en cada uno de los casos. Formulará además por escrito, las recomendaciones que considere necesario presentar ante el I. Concejo o el Alcalde, para su estudio y conocimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la promulgación de la presente ordenanza, y hasta que entre en vigencia el Reglamento de Mercados Municipales del cantón Balao, encárguese a la Comisión del Comité para que conjuntamente con la Dirección de Servicios Públicos implemente las disposiciones administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de los mercados municipales y las áreas destinadas para las ferias libres.

SEGUNDA.- El I. Concejo Cantonal, en el término de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ordenanza deberá autorizar a las denominadas ferias libres actualmente existente o determinar el lugar de su reubicación de acuerdo al interés general del cantón.

Art. 42.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y resoluciones expedidas con anterioridad a esta ordenanza y que hagan oposición a la misma.

Art. 43.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su promulgación por cualquiera de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, por lo que quedan sin efecto toda ordenanza, acuerdos o resoluciones promulgadas con antelación a la presente, sin perjuicio de acogerse de ellas e incorporarse a esta ordenanza, los artículos que no la contraríen para que formen parte de la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, a los catorce días del mes de diciembre del 2007.

f.) Sr. Hugo Vera Garnica, Vicepresidente del Concejo.

f.) César Zaballos Nivelá, Secretario Municipal.

Ordenanza reformativa a la Ordenanza que regula el funcionamiento de mercados municipales y de las áreas destinadas para el uso de mercados mayoristas/minoristas y ferias libres, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias celebradas a los ocho días del mes de diciembre y, catorce días del mes de diciembre del dos mil siete. Balao, a los catorce días del mes de diciembre del 2007.- Lo certifico.

f.) César Zaballos Nivelá, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA DEL CANTON BALAO.- Balao, a los catorce días del mes de diciembre del 2007; las 11h00.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sr. Hugo Vera Garnica, Vicealcalde.

f.) César Zaballos Nivelá, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON BALAO.- Balao, a los catorce días del mes de diciembre del 2007; las 11h30.- De conformidad con el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza no se contrapone a las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política del Ecuador y más leyes de la República., sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará por una de las formas establecidas en el Art. 129 ibídem, fecha desde la cual entrará en vigencia.

f.) Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde de Balao.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde de la Municipalidad de Balao, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) César Zaballos Nivelá, Secretario Municipal.

SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Oficio N° NAC-SGE02008-0061

Quito, 8 de mayo del 2008.

Asunto: Fe de erratas

Señor Doctor
Rubén Darío Espinoza Díaz
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.

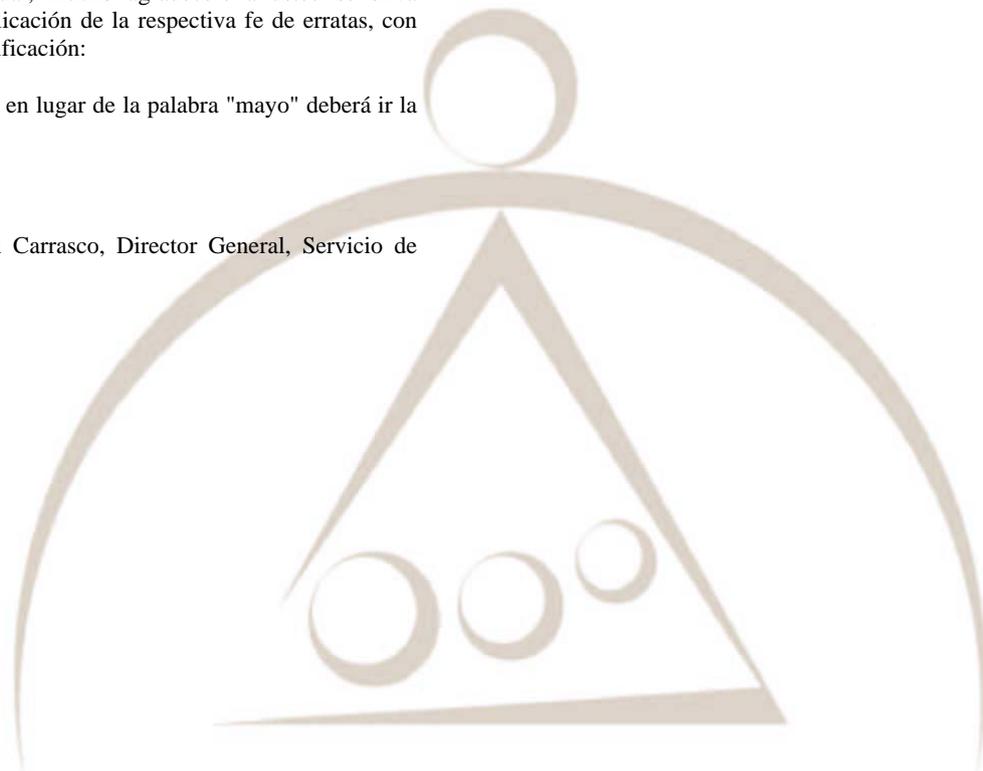
Señor Director:

En el texto de la Resolución N° NAC-DGER2008-0464, publicada en el Registro Oficial N° 324 de 25 de abril del 2008, se ha previsto un error involuntario de carácter tipográfico -de parte de la Administración Tributaria- razón por la cual, mucho agradeceré a usted se sirva disponer la publicación de la respectiva fe de erratas, con la siguiente rectificación:

En el artículo 8, en lugar de la palabra "mayo" deberá ir la palabra "enero".

Atentamente,

f.) Carlos Marx Carrasco, Director General, Servicio de Rentas Internas.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial